

Referencia:	<b>2021/00036948E Pleno ordinario 16.12.2021</b>
Procedimiento:	<b>Expediente de sesiones de Ayuntamiento Pleno</b>
Asunto:	<b>Pleno mensual ordinario 16.12.2021</b>
<b>Negociado de Actas</b>	

### ACTA

#### SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

En la ciudad de Cáceres y en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, siendo las diez horas y cuatro minutos del día 16 de diciembre de 2021, se reúnen previa convocatoria al efecto, los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar sesión Ordinaria en primera convocatoria del Pleno de este Ayuntamiento.

#### **ASISTENTES:**

Luis Salaya Julián	Alcalde Presidente
María Ángeles Costa Fanega	Concejala del PSOE
Jorge Villar Guijarro	Concejal del PSOE
María Josefa Pulido Pérez	Portavoz del PSOE
Andrés Licerán González	Concejal del PSOE
Fernanda Valdés Sánchez	Concejala del PSOE
José Ramón Bello Rodrigo	Concejal del PSOE
Paula Rodríguez Pallero	Concejala del PSOE
David Santos Holguín	Concejal del PSOE
Rafael Antonio Mateos Pizarro	Portavoz del PP
María Guardiola Martín	Concejala del PP
Domingo Jesús Expósito Rubio	Concejal del PP
María Elena Manzano Silva	Concejala del PP
José Ángel Sánchez Juliá	Concejal del PP
Víctor Manuel Bazo Machacón	Concejal del PP
Antonio María Ibarra Castro	Concejal de Ciudadanos Partido Ciudadanía
Raquel Preciados Penis	Portavoz de Ciudadanos Partido Ciudadanía
Antonio Bohigas González	Concejal de Ciudadanos Partido Ciudadanía
Ildefonso Calvo Suero	Concejal de Unidas Podemos por Cáceres
Raúl Martín Fernández	Concejal de Unidas Podemos por Cáceres
Francisco Martín Alcántara Grados	Concejal No Adscrito
María del Mar Díaz Solís	Concejala No Adscrito
Teófilo Amores Mendoza	Concejal No Adscrito
Juan Miguel González Palacios	Secretario General
Carlos Bell Pozuelo	Viceinterventor

**AUSENTES**

María Consolación del Castillo López Basset    Portavoz de Unidas Podemos por Cáceres  
Pedro Juan Muriel Tato    Concejal del PP

**ORDEN DEL DÍA:****1. Área del Negociado de Actas.  
Número: 2021/00034223B.****Aprobación del Acta de la sesión anterior.**

El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si algún miembro desea realizar alguna observación al acta de la sesión ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2021.

La Portavoz del Grupo Municipal del Partido Socialista, María José Pulido Pérez, indica que en el acta anterior sigue figurando la *Torre del Trabajo* y la *Plaza del Alcalde Antonio Canales* con los nombres de *Torre del Reloj* y *Plaza de Italia*, por lo que, de conformidad con lo acordado en el anterior Pleno, solicita que se corrijan ambos nombres por no ser acordes con la realidad.

La Corporación acuerda que se proceda a la rectificación del Acta de la sesión anterior, mediante la corrección de dichos nombres con su denominación actual.

**2. Secretaria General.  
Número: 2021/00020495Z.****Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas.  
Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.).**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2021, que dice lo siguiente:

«**DICTAMEN.-** Por la Secretaria de la Comisión se da cuenta de la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.), del siguiente tenor literal:

«El Pleno de la Corporación, en sesión mensual ordinaria celebrada el día 16 de septiembre de 2021, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.), publicándose dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres Nº 179, de 20 de septiembre de 2021, en el Tablón de Anuncios y Edictos electrónico de este Ayuntamiento, y en un diario de mayor difusión de la provincia, exponiéndose al público por plazo de treinta días hábiles para que los/as interesados/as pudieran presentar alegaciones.

Durante dicho plazo se han presentado un total de **TRES (3) ALEGACIONES**, siendo las siguientes:

Nº	REGISTRO ENTRADA	FECHA	NOMBRE	NIF
1	ENT2021031061	19/10/2021 19:57	AGRUPACIÓN DE ASOCIACIONES VECINALES DE CÁCERES	G10261816

2	ENT2021031179	20/10/2021 12:55	CÁCERES VIVA	G01951995
3	REGAGE21e00021346278	20/10/2021 21:35	CÍRCULO EMPRESARIAL CACEREÑO	G10495679

Con fecha 29 de noviembre de 2021, se ha emitido informe por la Jefa de la Sección de Gestión Tributaria, del siguiente tenor literal:

### **“INFORME TÉCNICO**

Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:

#### **ANTECEDENTES**

#### **INFORME ALEGACIONES A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

#### **INFORME CÁCERES VIVA.**

**Primera alegación** vulneración del principio de capacidad económica. Afirma que no se pueden establecer tributos cuyo objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial. Así como que para evitar ir contra este principio se introduzcan bonificaciones, cita el artículo 31.1 de la Constitución española y el artículo 3 de la LGT.

#### **SE INFORMA:**

El artículo 133 de la Constitución dispone que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante ley, y en su apartado segundo que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán establecer tributos de acuerdo con la constitución y las leyes. El RDL 2/2004, 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas locales regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su artículo 59 como un tributo de establecimiento obligatorio para los ayuntamientos y lo establece dentro de los límites constitucionales.

El establecimiento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en el citado artículo 59.1 del RDL 2/2004 citado no es, ni podría ser, objeto de una modificación de la ordenanza. Esta posibilidad de establecimiento de un tributo por la ordenanza únicamente es posible en el caso de tributos previstos como potestativos en la LHL, si bien este no es el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### **Segunda alegación**, vulneración del principio de no confiscatoriedad.

#### **SE INFORMA:**

El artículo 72.1 del RDL 2 /2004, dispone: El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0.4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles

*urbanos y el 0.3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y el 0,90 por ciento para los rústicos.*

*El incremento del tipo previsto en la modificación de la ordenanza aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se propone se encuentra dentro de los límites de los tipos incrementados fijados en el artículo 72.1 y 4 del RDL 2/2004, 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas locales, en consecuencia no puede entenderse como confiscatorio.*

**Alegaciones cuarta, quinta y sexta.**

*SE INFORMA que dichas alegaciones se refieren a cuestiones que no forman parte de la modificación de la ordenanza propuesta por lo que no deben valorarse, sin perjuicio de que puedan formar parte de otro expediente en su caso y de que la corporación local decida en su momento si proceden o no de acuerdo con criterios de oportunidad.*

**CÍRCULO EMPRESARIAL CACEREÑO Y AGRUPACIÓN VECINAL CACEREÑA (AAVV).**

- *Quebrantamiento del principio de igualdad tributaria, no proporcionalidad, discriminación y alteración legítima de la competencia.*
- *Vulneración del principio de universalidad del tributo. Consideran que no afecta a la universalidad de la ciudadanía pues se repercute sobre quienes son propietarios, no afectando los beneficios a los que no lo sean.*

**INFORME**

*En cuanto a la alegación de quebrantamiento del principio igualdad tributaria, no proporcionalidad, discriminación y alteración legítima de la competencia.*

*El artículo 133 de la Constitución dispone que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante ley, y en su apartado segundo que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán establecer tributos de acuerdo con la constitución y las leyes. El RDL 2/2004, 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas locales regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles dentro de los límites constitucionales.*

*El artículo 72.1 del RDL 2 /2004, dispone: El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0.4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0.3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y el 0,90 por ciento para los rústicos.*

*El artículo 72.4 de RDL 2/ 2004, dispone que dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso*

*residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.*

*Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.*

*La modificación de la ordenanza establece:*

*El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0.75 por ciento.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los inmuebles urbanos cuyo valor catastral sea superior a 350.000 euros, excluidos los de uso residencial, el tipo impositivo será el 1 por ciento.*

*El tipo impositivo, introducido por la modificación está dentro del límite máximo permitido por el artículo 72.1 que en el caso de inmuebles urbanos es el 1,10 por ciento y está previsto para los inmuebles que tengan un valor catastral igual o superior a 350.000 euros para todos los usos excluidos los de uso residencial. En este sentido el principio de igualdad debe inspirar el sistema tributario y opera como límite a la potestad del legislador garantizando el cumplimiento de estos principios en las leyes reguladoras de los tributos y por tanto también en el RDL 2/2004, de forma que si la modificación esta dentro de los límites de la norma reguladora no vulnera los principios citados.*

*En cuanto a los tipos diferenciados introducidos por la disposición adicional, en las alegaciones se manifiesta y solicita el establecimiento del tipo previsto en dicha disposición para todos los usos, alegando falta de igualdad en el trato y discriminación. El artículo 72.4 citado permite establecer tipos diferenciados para cada uso, dentro de los límites fijados en dicho artículo, haciendo uso de esta posibilidad se regula un tipo diferenciado con carácter excepcional y durante el periodo impositivo 2022 para los inmuebles urbanos cuyo uso catastral corresponda a Comercial (Comercio tipo general) u Ocio y Hostelería (Hotel tipos general y diferenciado) cuyo valor catastral sea inferior a 350.000 euros del 0.675 por ciento y para el caso de que su valor catastral sea superior a 350.000 euros, el tipo impositivo para 2022 será del 0.90 por ciento. En estos tipos diferenciados introducidos por la disposición tienen también que cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 72.4 que en su párrafo segundo in fine dispone que debe tratarse de tipos incrementados.*

*El tipo impositivo del 0.675 por ciento previsto en la disposición transitoria no puede entenderse como un tipo incrementado respecto del tipo impositivo vigente en el momento de la propuesta de modificación de la ordenanza que para tales bienes es del 0.70 por ciento, ni respecto del tipo impositivo resultado de la modificación de la misma que es el 0.75 por ciento.*

*En cuanto al tipo impositivo del 0.90 por ciento para 2022 para los inmuebles urbanos cuyo uso catastral corresponda a Comercial (Comercio tipo general) u Ocio y Hostelería (Hotel tipos general y diferenciados) cuyo valor catastral sea superior a 350.000 euros. Teniendo en cuenta el artículo 72.4 del RDL 2/2004 antes citado hay que precisar que si se tiene en cuenta el tipo vigente en el momento de elaboración de la propuesta que es del 0.70 por ciento, el tipo incrementado del 0.90 por ciento estaría dentro de la previsión legal, pero si se considera como tipo de referencia el previsto en la modificación de ordenanza para los inmuebles con un valor catastral superior a 350.000 euros para los usos citados, que está fijado en un 1 por ciento, no reuniría el requisito de tratarse de un tipo incrementado.*

*En cuanto a la alegación de **vulneración del principio de universalidad** del tributo por considerar que los beneficios se aplican únicamente a los propietarios y no al resto de la ciudadanía.*

*Hay que precisar que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de carácter real que grava la titularidad sobre los bienes inmuebles de los siguientes derechos: concesión administrativa, derecho real de superficie, derecho real de usufructo y derecho de propiedad. El hecho imponible del tributo según el artículo 61 del RDL 2/2004, TRLRHL lo constituyen la titularidad de los derechos citados.*

*La existencia del hecho imponible, determina el surgimiento de la obligación tributaria y consecuencia de ella, la determinación del sujeto pasivo del tributo al que le será aplicable la normativa del mismo, tipos impositivos, beneficios fiscales, cuota y demás. En consecuencia no puede cumplirse el principio de universalidad general sino el de universalidad para quienes sean sujeto pasivo del tributo por ser titulares de alguno de los derechos establecidos en el artículo 61 del RDL.”*

Con fecha 29 de noviembre de 2021, se emite informe por la Secretaría General, del siguiente tenor literal:

### **“INFORME DE SECRETARIA**

*I.- Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cáceres de fecha 16 de septiembre de 2021, se aprobó inicialmente la modificación del art. 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles y se introdujo una Disposición Transitoria, publicándose anuncio en el BOP de Cáceres nº 179, de 20 de septiembre de 2021 y en un periódico de mayor difusión de la provincia a efectos de someterlo a información pública.*

*II.- En el trámite de información pública se han presentado alegaciones por D. Francisco Alcántara Grados, en representación de Cáceres Viva, por el Circulo Empresarial Cacereño y por la Agrupación de Asociaciones Vecinales de Cáceres. Estas dos últimas alegaciones son idénticas en contenido, por lo cual se analizan conjuntamente en el presente Informe.*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **I.- Alegaciones Cáceres Viva**

**Primero.-** En primer lugar se alega, que aplicando el principio de capacidad económica, reflejado en el artículo 31.1 de la Constitución Española y el artículo 3 de la Ley General Tributaria, no se pueden establecer tributos cuyo objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial. La propiedad de un piso no es indicativa de capacidad económica, sobre todo en el contexto actual de fuerte incremento de costes o gastos derivados de la COVID 19.

Se invoca incumplimiento del principio de capacidad económica respecto al Impuesto de Bienes Inmuebles en base a la situación derivada del COVID 19, no respecto a la modificación de la Ordenanza Fiscal propuesta.

En este sentido, se ha de indicar que los principios enunciados en el artículo 31.1 de la Constitución Española se predicen del sistema tributario en su conjunto, siendo el Impuesto de Bienes Inmuebles (en adelante IBI), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), uno de los tres impuestos obligatorios que tienen los ayuntamientos, junto con el IAE y el IVTM.

**Segundo.-** En segundo lugar se alega, vulneración del principio de no confiscatoriedad, como resultado de aplicación desmesurada y anormal de la carga tributaria. Consideran que el aumento previsto del IBI viene a contribuir a la muy elevada ya de por sí carga fiscal que sufren los cacereños en función de la renta económica disponible.

Se reitera lo establecido en el apartado anterior, respecto a que dicho principio se predica del sistema tributario en su conjunto, siendo el IBI de exacción obligatoria en los ayuntamientos, siempre que su imposición se ajuste a los límites legales que establece el TRLRHL.

**Tercero.-** Como tercera alegación, se propone la bonificación del 75% a todos los inmuebles desde que son catalogados como viviendas de protección oficial, durante los 6 primeros años y que esta bonificación se aplique de oficio por el Ayuntamiento, no siendo necesaria la solicitud del propietario con anterioridad al ejercicio económico de liquidación ni durante los seis primeros años de catalogación.

La bonificación propuesta no forma parte de la modificación de la Ordenanza del Impuesto de Bienes Inmuebles objeto del presente expediente.

Es una nueva propuesta, que responde a cuestiones de oportunidad y que en caso de estimarse procedente su inclusión en la Ordenanza ha de ser objeto de otro expediente, en el que se analice la legalidad de la misma.

**Cuarta.-** En la alegación cuarta, se propone una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante el periodo impositivo 2022 y 2023 a los inmuebles de uso comercial, ocio y hostelería, y que también sean incluidos los apartamentos turísticos.

Al igual que la anterior alegación, la bonificación propuesta no forma parte de la modificación de la Ordenanza del Impuesto de Bienes Inmuebles

objeto del presente expediente.

*Es una nueva propuesta, que responde a cuestiones de oportunidad, que en caso de estimarse procedente su inclusión en la Ordenanza ha de ser objeto de otro expediente, en el que se analice la legalidad de la misma.*

**Quinta.-** *Se propone que el tipo impositivo sea del 0,50% para los inmuebles que realicen mejoras y adecuaciones de accesibilidad, durante un plazo de 5 años.*

*El tipo impositivo propuesto no forma parte de la modificación de la Ordenanza del Impuesto de Bienes Inmuebles objeto del presente expediente.*

*Es una nueva propuesta, que responde a cuestiones de oportunidad, que en caso de estimarse procedente su inclusión en la Ordenanza ha de ser objeto de otro expediente, en el que se analice la legalidad de la misma.*

**Sexta.-** *Se propone que el tipo impositivo sea del 0,50% para los inmuebles que realicen mejoras en eficiencia energética o tengan fuentes de producción eléctrica de autoconsumo, a través de placas solares fotovoltaicas o cualquier otra fuente renovable de obtención de energía, durante un plazo de 5 años.*

*El tipo impositivo propuesto no forma parte de la modificación de la Ordenanza del Impuesto de Bienes Inmuebles objeto del presente expediente.*

*Es una nueva propuesta, que responde a cuestiones de oportunidad, que en caso de estimarse procedente su inclusión en la Ordenanza ha de ser objeto de otro expediente, en el que se analice la legalidad de la misma.*

*A la vista de lo expuesto, se propone la desestimación de las alegaciones efectuadas.*

## **II.- Alegaciones Circulo Empresarial Cacereño y la Agrupación Vecinal Cacereña.**

**PRIMERO.-** *En relación con la primera de las alegaciones, se viene a sostener que la modificación propuesta establece una exención fiscal en el IBI, a la que se llega por la vía de una suspensión normativa, por la que un grupo concreto de empresarios se van a ver beneficiados por una suspensión normativa que les afecta única y exclusivamente a ellos, generando un agravio comparativo y un trato de desigualdad, desproporcionalidad y discriminación, con respecto a otros sectores empresariales y de la ciudadanía que no se les ha favorecido con similares medidas.*

*En contestación a dichas alegaciones se ha de indicar que a través de la modificación propuesta no se establece una exención fiscal ni una suspensión normativa para un grupo de empresarios sí y para otros no, si no que se están estableciendo diferentes tipos de gravámenes en consonancia con lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas*

**Locales.**

*Las exenciones al impuesto se regulan en el artículo 4 de la Ordenanza que no es objeto de la presente modificación.*

*En el FJ primero, también indican que “teniendo en cuenta el principio de universalidad de aplicación a los impuestos, no afecta a la universalidad de la ciudadanía pues se repercute sobre quienes son propietarios y tampoco se va a repercutir a la proporcionalidad de los contribuyentes pues se aplicará un 0,75% a todos los inmuebles de hasta 350.000 € y del 1 % si es superior. No hay esta proporcionalidad porque se aplica el mismo porcentaje a una vivienda modesta que a una de lujo hasta 350.000 €, no siendo el mismo poder adquisitivo el de una familia modesta economicistamente que una con superior poder económico. Entienden que se produce una discriminación y agravio comparativo cuando a un sector reducido de empresarios se le aplicará un 0,60% o el 0,90% y al resto el 0,75% o el 1 % según el valor catastral.*

*Por tanto, concluyen que no afectan a quienes no son propietarios, salvo que sean inquilinos y se los repercute el propietario subiéndoles el alquiler”.*

*El IBI de acuerdo con el artículo 59.1 del TRLRHL, es uno de los tres impuestos obligatorios que tienen los Ayuntamientos, junto con el IAE y el IVTM.*

*EL IBI es un impuesto de carácter real que grava el patrimonio inmobiliario, cuya base imponible es el valor catastral de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley (art. 60 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales), cuyo hecho imponible viene determinado en el artículo 61.1 del citado texto legal:*

*1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:*

*a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*

*b) De un derecho real de superficie.*

*c) De un derecho real de usufructo.*

*d) Del derecho de propiedad.*

*A la vista de lo expuesto, el IBI es un impuesto de carácter obligatorio que se exige en todos los municipios del Estado, a los sujetos pasivos del impuesto en los que concurre el hecho imponible, por lo que no existe quebrantamiento del principio de universalidad.*

**SEGUNDO.-** *En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, se alega en el FJ 2 que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de igualdad no prohíbe todas las desigualdades de trato, sino que*

*impone al legislador-en este caso el Excmo. Ayuntamiento como órgano con potestad para dictar normativa fiscal- el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda arbitrariedad. Por tanto, corresponde determinar cuáles son a juicio del TC las circunstancias que permiten establecer una desigualdad de trato en materia tributaria, sin que sea considerada arbitraria.*

*En este sentido, el TC ha declarado -por todas las SSTCC 76/1990, de 26 de abril; 150/1990, de 5 de octubre o más recientemente, STC 193/2004, de 3 de noviembre- que el principio de igualdad en materia tributaria impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento igualitario a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad -que desde el punto de la finalidad de la norma cuestionada - carezca de justificación objetiva y razonable o que resulte desproporcionada en relación con dicha finalidad.*

*Indican que el examen del cumplimiento de estas condiciones se ha denominado juicio de igualdad que implica verificar lo siguiente:*

- a) Que los términos de la comparación sean homologables o idóneos.*
- b) Que exista una finalidad que justifique el establecimiento de la desigualdad de trato.*
- c) Que la medida de la desigualdad adoptada resulte proporcionada en relación con la finalidad perseguida. Se invoca la STC 209/1988.*
- d) Además, la doctrina constitucional reciente ha incorporado una nueva condición al juicio de igualdad que se ha denominado criterio de normalidad. STC 21/2002.*

*Se sostiene en este FJ 2 que la aplicación de unos beneficios a favor de un reducido grupo de empresarios para lo que el IBI nos les supone una subida mientras a otros empresarios y autónomos sí, les coloca en una posición de desigualdad.*

*Pues bien, es el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el que regula los tipos de gravamen aplicables al Impuesto de Bienes Inmuebles.*

*Dicho precepto establece un límite mínimo y un límite máximo (que varía en función de la concurrencia de determinadas circunstancias en el término municipal), permitiendo a los Ayuntamientos mediante ordenanza fiscal fijar, dentro de los márgenes establecidos por la norma habilitante, tipos de gravámenes específicos para concretas clases de bienes inmuebles, sin que ello suponga vulneración del principio de igualdad tributaria.*

*Esto es, dicho precepto habilita a establecer distintos tipos de gravamen según se trate de bienes inmuebles urbanos, rústicos y de*

características especiales.

*Y dentro de los bienes inmuebles urbanos el artículo 72.4 del RD 2/2004 establece que los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.*

*En relación con el establecimiento de tipos diferenciados en el IBI y su relación con el principio de igualdad, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, en Sentencia de 19 de septiembre de 2013, recur. 6315/2011, según la cual:*

*3. Sobre la capacidad económica, se criticaba por el órgano judicial la exclusión de los bienes inmuebles de uso residencial de la regla legal cuestionada, sin razón alguna, a su juicio, que justifique el porqué de ese trato desigual (entre inmuebles de uso residencial e inmuebles de uso no residencial), tanto más cuando las capacidades económicas a tomar en consideración pueden ser iguales.*

*Según el Tribunal Constitucional, tampoco esta otra duda puede prosperar, ya que, aun pudiendo ser iguales los términos de comparación desde un punto de vista puramente económico, existe una diferencia que no les hace comparables, cual es el propio uso o destino de los bienes inmuebles. Pero no sólo eso: debe tenerse presente, de un lado, que la Constitución otorga una especial protección a la vivienda (art. 47), ordenando a los poderes públicos la adopción de las medidas necesarias encaminadas a tal fin, razón por la cual ningún óbice existe desde un punto de vista constitucional para que se otorgue un trato más favorable a un bien inmueble de uso residencial, circunstancia ésta que ya sería suficiente por sí sola para legitimar la disparidad de trato. De otro lado, no puede soslayarse que la reducción de la recaudación impositiva por el impuesto sobre actividades económicas (como consecuencia de las exenciones introducidas en este impuesto por la cuestionada Ley 51/2002 (EDL 2002/54510)), obligaba a aumentar las posibilidades de recaudación por los restantes tributos locales con el fin de seguir ofreciendo a las entidades locales una suficiencia de recursos que les garantizase su autonomía constitucionalmente consagrada. En este sentido, durante los debates parlamentarios se justificó el establecimiento de este nuevo tipo de gravamen en el impuesto sobre bienes inmuebles fundamentalmente en la supresión casi total del impuesto sobre actividades económicas y, por tanto, en la necesidad de dotar a los entes locales de otras alternativas de financiación que les permitiese compensar la pérdida recaudatoria que supone aquella supresión a los efectos de poder garantizar el funcionamiento de los servicios públicos municipales y, en consecuencia, la suficiencia financiera y autonomía local.*

***En consecuencia -concluye el Tribunal Constitucional- « prever, como se le denominó en la tramitación parlamentaria, "un IBI comercial" (Cortes Generales, Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, año***

**2002, VII Legislatura, núm. 201, pág. 10030), esto es, una tributación diferenciada en función del uso o destino de los bienes inmuebles es una opción legislativa que no sólo no afecta al principio de igualdad en la contribución a las cargas públicas, en la medida que grava de forma distinta situaciones diferentes, sino que cuenta con una justificación objetiva y razonable que la legítima desde un punto de vista constitucional (entre muchas, SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3 EDJ 2004/156808; y 10/2005, de 20 de enero, FJ 5 EDJ 2005/638) ».**

(....)

**CUARTO.- La larga exposición de la doctrina constitucional que acabamos de hacer nos dispensa de mayores consideraciones para desestimar las impugnaciones de la demanda referidas, directa o indirectamente, a los principios de igualdad y de capacidad económica en el precepto de la Ordenanza que se cuestiona. **Siendo diferentes unos y otros usos, no cabe vulneración de tales principios porque se aplique el tipo diferenciado dentro del límite legal.****

*En realidad, éstos y los demás motivos de impugnación de la demanda, hacen referencia a la ausencia de motivación y explicación de la decisión normativa municipal.*

*Al respecto, hemos de reiterar una vez más el criterio repetido en nuestra sentencia de 16 de diciembre de 1994 EDJ 1994/9614 que se recoge en la desestimación municipal de las impugnaciones a la aprobación provisional de las Ordenanzas: establecidos los tipos diferenciados dentro de los límites legales, no cabe su enjuiciamiento por los Tribunales de Justicia, al tratarse del ejercicio de funciones soberanas o políticas, que tampoco exigen motivación ni razonamiento expreso alguno, al tratarse del ejercicio del poder tributario local, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el artículo 9.3 de la Carta de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (poder de fijar las cuantías dentro de los límites de la ley). Por tanto, nuestro enjuiciamiento habrá de ceñirse a la regularidad del procedimiento formal de la adopción de los acuerdos municipales y de su publicación y al ajuste a los repetidos límites legales, sin que quepa entrar a analizar las causas o criterios, ni la motivación o ausencia de la misma.*

*Ciertamente, esa libertad máxima dentro de los límites legales, ha de respetar el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos ( artículo 9.3 de la Constitución (EDL 1978/3879) ), y así lo hemos venido repitiendo. Pero tal respeto no puede suponer la exigencia de una motivación o explicación expresa, sino que el uso de las facultades potestativas que la Ley de Haciendas Locales conceden a las Corporaciones (así, en el establecimiento o no de contribuciones especiales, en el reconocimiento de beneficios fiscales potestativos o*

*facultativos y, en particular, en la fijación de tipos impositivos en los diferentes impuestos), al proceder directamente de la propia Ley no exigen tal motivación (a diferencia de los supuestos en que tal motivación es ineludible, por establecerla la propia Ley -caso de las cuantías de las tasas- o por resultar de la propia naturaleza de la decisión - caso del coeficiente de situación del IAE-).*

*En el ATC 123/2009, de 28 de abril de 2009, que ha quedado reproducido en lo esencial supra, se recuerda que, en lo que se refiere al principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador, la calificación de "arbitraria" dada a una Ley exige una cierta prudencia, toda vez que es la "expresión de la voluntad popular", por lo que su control de constitucionalidad debe ejercerse sin imponer constricciones indebidas al Poder Legislativo y respetando sus opciones políticas, centrándose "en verificar si el precepto cuestionado establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias".*

***La misma conclusión ha de alcanzarse respecto del enjuiciamiento de estas decisiones de las Corporaciones Locales en la fijación de los tipos impositivos dentro de los límites legales, pues, como añade el Tribunal Constitucional, el ámbito de colaboración normativa de los municipios, en relación con los tributos locales, es mayor que el que podría relegarse a la normativa reglamentaria estatal, dado que las ordenanzas municipales se aprueban por un órgano -el Pleno del Ayuntamiento- de carácter representativo, al tiempo que los Ayuntamientos como corporaciones representativas que son ( artículo 140 de la Constitución (EDL 1978/3879) ), pueden, ciertamente, hacer realidad, mediante sus acuerdos, la autodisposición en el establecimiento de los deberes tributarios, que es uno de los principios que late en la formación histórica -y en el reconocimiento actual, en nuestro ordenamiento- de la regla según la cual deben ser los representantes quienes establezcan los elementos esenciales para la determinación de la obligación tributaria ( STC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4; y STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 a)).***

*No procede, por tanto, una impugnación que, como la presente, se funda en consideraciones que trascienden del control jurídico de la actuación administrativa que nos corresponde, en clara ausencia de cualquier posible arbitrariedad. Tampoco cabe invocar supuestas incongruencias en relación con la situación económica derivada del nulo crecimiento del PIB, o discrepancias con la elección de unos u otros usos para aplicar el tipo impositivo diferenciado, pues todo ello excede de nuestras atribuciones jurisdiccionales.*

*Por fin, la prueba practicada en el presente proceso, lejos de*

*permitir apreciar arbitrariedad alguna, confirma su ausencia, sin perjuicio, como es obvio, de las legítimas discrepancias de opiniones sobre decisiones de este tipo en los aspectos políticos o económicos. Y sin perjuicio también de aquellas cuestiones que quepa suscitar en la aplicación concreta del precepto de la disposición de carácter general que se impugna, en relación con las alegaciones sobre el valor catastral que se efectúan, sobre las que tampoco cabe hacer ahora enjuiciamiento alguno."*

*Expuesto lo anterior, a través de la modificación propuesta se ha incrementado el tipo de gravamen para los inmuebles urbanos y se ha establecido un tipo de gravamen diferenciado para los inmuebles cuyo valor catastral sea superior a 350.000 euros, excluidos los de uso residencial.*

*Si bien, a través de la Disposición Transitoria se ha articulado que con carácter excepcional y para el periodo impositivo 2022, los bienes inmuebles urbanos cuyo uso catastral corresponda a Comercial (tipo general) u Ocio y Hostelería (Hotel tipo general y diferenciado), cuyo valor catastral sea inferior a 350.000 euros, el tipo impositivo será del 0,675% y para los de valor superior a 350.000 euros, será del 0,90%, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la DT.*

*Respecto a los tipos diferenciados, el artículo 72.4 del RD 2/2004, establece:*

*4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.*

*Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.*

*De la redacción del precepto se extrae que dentro de los límites resultantes en los apartados anteriores del citado artículo, podrán establecerse tipos diferenciados, atendiendo a los distintos usos establecidos en la normativa de valoración de catastral, tipos que han de ser incrementados y que como máximo solo podrán aplicarse al 10% de los bienes inmuebles que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral, para todos o cada uno de los usos.*

*En este sentido, se aprecia que se ha incurrido en un error al fijar como tipo impositivo el 0,67 %, por que dicho tipo de gravamen sería inferior al 0,75%.*

*En cuanto al tipo de gravamen del 0,90%, y aunque en el Informe emitido por la Jefa de Sección Tributaria no se pronuncia claramente sobre la legalidad del mismo, se puede interpretar que al ser superior al 0,75%, sería un tipo incrementado.*

*Pero al respecto se ha de advertir que en dicha DT se establecen unos requisitos adicionales para la aplicación del 0,90%, requisitos adicionales que no están contemplados en el artículo 72.4 del RD 2/2004 para la aplicación de los tipos incrementados. Ello puede dar lugar a que dos inmuebles en la misma situación, tendrían un tratamiento diferente en función de si se cumplen o no los requisitos previstos, situación no prevista en el artículo 72.4 del RD 2/2004.*

**TERCERO.-** *Por último en el FJ 3 se alega alteración ilegítima de la competencia, indicando que una exención del pago específica mientras que a otros empresarios, autónomos y contribuyentes, no se les beneficia en modo alguno atenta contra la competencia al crearse una ventaja selectiva en los términos de la STJUE-C-143/99, Adria-Wien Pipeline GmbH-Wietersdorfer&Pegauer Zementwerke GmbH.*

*En este sentido, se informa que como ya se ha indicado anteriormente no se trata de una exención de pago para unos empresarios sí y para otros no, pues el hecho imponible del presente impuesto no es gravar la actividad empresarial, sino que el hecho imponible del impuesto viene determinado por la titularidad de distintos derechos bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características esenciales, regulándose las exenciones del impuesto en el artículo 4 de la Ordenanza que no es objeto de la presente modificación.*

*En base a todo lo expuesto, procedería estimar parcialmente las alegaciones en lo que a la Disposición Transitoria se refiere, dejándola sin efecto.”*

Con fecha 29 de noviembre de 2021 se emite informe por la Intervención Municipal, del siguiente tenor literal:

### **“INFORME INTERVENCIÓN**

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL en adelante) y 4.1 b) 5º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME DE CONTROL PERMANENTE** relativo a las alegaciones presentadas al acuerdo de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiéndose con el expediente administrativo electrónico 2021/00020495Z:*

**Primero.-** *Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cáceres de fecha 16 de septiembre de 2021 se aprobaba inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI en adelante), publicándose el anuncio por el que ese inicia la exposición*

*pública del citado acuerdo en el BOP de Cáceres nº 179 de 20 de septiembre de 2021.*

*Durante el plazo de información pública, según certificación de la Secretaría General de 23 de noviembre de 2021, consta la presentación de tres escritos de alegaciones, escritos presentados por Cáceres Viva, la Agrupación de Asociaciones Vecinales de Cáceres y por el Círculo Empresarial Cacereño.*

**Segundo.-** *Se analiza en primer lugar el escrito de alegaciones presentado por Cáceres Viva*

*1) La primera alegación presentada es del siguiente es del tenor siguiente:*

*“Aplicando el principio de capacidad económica, reflejado en el Artículo 31.1 de la Constitución española y el artículo 3 de la Ley General Tributaria, no se pueden establecer tributos cuyo objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial. La propiedad de un piso no es indicativa de capacidad económica, sobre todo en el contexto actual de fuerte incremento de costes o gastos derivados de la covid – 19.*

*La solución adoptada para intentar evitar ir contra este principio a través de la introducción de ciertas exenciones o bonificaciones, son muy insuficientes, y podemos fundamentar que se rompe este principio de capacidad económica, especialmente con los comerciantes y hosteleros, propietarios de locales de nuestra ciudad.*

*El Tribunal Constitucional ha dejado claro que no se pueden gravar rentas o riquezas aparentes o inexistentes (STC 221/1992) y sus últimos pronunciamientos insisten en la proyección del principio de capacidad económica sobre cada uno de los tributos que integran el sistema y no en su conjunto”*

*La presente alegación no achaca o imputa un concreto incumplimiento de la normativa a la modificación de la ordenanza inicialmente aprobada, sino que se dirige contra el impuesto en sí mismo, su hecho imponible, debiendo puntualizarse que de acuerdo con el artículo 60 del TRLRHL, el IBI es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la ley, añadiendo el apartado 1º del artículo 61.1 d) del TRLRHL que constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad, entre otros derechos, de la propiedad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, siendo asimismo un impuesto de exacción obligatoria por los Ayuntamientos (art 59.1 TRLRHL), por lo que gravar la propiedad de un inmueble, aun en la situación de crisis originada por el Covid-19, es de obligado cumplimiento para los Ayuntamientos, por lo que procede desestimar la alegación.*

*2) En segundo lugar se alega “Se ha vulnerado es el principio de no confiscatoriedad, como resultado de la aplicación desmesurada y anormal de la carga tributaria. Consideramos que el aumento previsto en el incremento del IBI viene a contribuir a la muy elevada ya de por sí carga fiscal que sufren*

*los cacereños en función de la renta económica disponible”*

*Al igual que en la alegación anterior, no se explica o justifica por qué se considera que la modificación aprobada inicialmente vulnera el principio de confiscatoriedad, no se imputa un concreto incumplimiento normativo a la modificación del IBI aprobada inicialmente, por lo que no procede estimar la alegación al no alegarse un incumplimiento concreto.*

*3) Las alegaciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, propone el establecimiento de diversas bonificaciones a la cuota íntegra en las dos primeras alegaciones y reducciones al tipo de gravamen en las otras dos.*

*Si bien el artículo 18 del TRLRHL, que establece quienes resultan interesados para reclamar frente a los acuerdos provisionales de modificación de las ordenanzas fiscales, no limita los términos en los cuales se pueden presentar alegaciones, lo cierto es que se propone el establecimiento de cuatro bonificaciones fiscales que no figuran en el texto inicial de la modificación, y que por tanto suponen una modificación sustancial del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación y respecto a las cuales procedería comprobar si las mismas se ajustan o vienen previstas en los artículos 73 y 74 del TLRHL, lo que exigiría la apertura de un nuevo expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IBI en caso de que se considerara oportuno su tramitación*

*No obstante lo anterior conviene precisar:*

*- La propuesta de establecimiento de una bonificación del 75 por 100 de la cuota íntegra para las viviendas de protección oficial durante un periodo de 6 años, excede del límite del 50 por 100 de la cuota íntegra previsto en el artículo 73.2 del TRLRHL, precepto que igualmente establece el carácter rogado de la citada bonificación, no resultando aplicable de oficio, estando prevista la bonificación del 50 por 100 en la cuota tributaria para dichas viviendas en la Ordenanza actualmente vigente.*

*- En relación a la propuesta de bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante el periodo impositivo de 2022 y 2023 a los inmuebles urbanos de uso comercial, ocio y hostelería y apartamentos turísticos, en el artículo 74 del TRLRHL que establece las bonificaciones potestativas al IBI no figura una bonificación de aplicación por usos catastrales, tal y como se afirmaba en los informes de la Secretaría General de 27 de julio de 2021 y de la Jefa de Sección Tributaria de 22 de julio de 2021*

*- En relación a las propuestas de establecimiento de tipos de gravamen bonificados y reducidos respecto al tipo de gravamen general, no resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del TRLRHL, tal y como se expondrá con mayor profundidad en el siguiente apartado.*

**Tercero.-** *Los escritos de alegaciones presentados por la Agrupación de Asociaciones Vecinales de Cáceres y por el Círculo Empresarial Cacereño son de contenido y redacción idéntica, por lo que por cuestiones prácticas se procede a su análisis conjunto.*

1) *En la alegación Primera, entre otros aspectos, se alega que la reducción de tipos de gravamen transitoria para el año 2022 introducida por la Disposición Transitoria no afecta a los locales en los cuales se ejercen actividades económicas por quienes no son propietarios, debiendo recordar lo establecido en el apartado Primero del presente informe, en cual afirmábamos que el IBI es un impuesto de exacción obligatoria que grava, entre otros derechos, la propiedad de inmuebles urbanos, por lo que procede desestimar la citada alegación.*

2) *Las alegaciones Primera, Segunda y Tercera centran su objeto en la discriminación que, a su juicio, supone el establecimiento por la Disposición Transitoria de unos tipos de gravamen reducidos para un determinado grupo de empresarios, discriminación que infringirían los principios tributarios de igualdad, proporcionalidad y universalidad, siendo por tanto una discriminación no ajustada a Derecho.*

*Para centrar el objeto del debate, debemos afirmar que la política fiscal que una determinada Corporación decida establecer responde a una cuestión de oportunidad, siempre, claro está, que la misma se encuentre dentro de los límites de la ley, en este caso dentro del TRLRHL.*

*A estos efectos, la Disposición Transitoria cuya introducción en la Ordenanza fiscal reguladora del IBI ha sido aprobada inicialmente es del siguiente tenor:*

*“Disposición Transitoria.*

*Con carácter excepcional y durante el período impositivo 2022 los inmuebles urbanos cuyo uso catastral corresponda a Comercial (Comercio tipo general) u Ocio y Hostelería (Hotel tipos general y diferenciado) cuyo valor catastral sea inferior a 350.000 euros tendrán un tipo impositivo del 0.675%, en el caso de que su valor catastral sea superior a 350.000 euros, el tipo impositivo para 2022 será del 0.90%.*

*Lo dispuesto en esta disposición transitoria será aplicable a los inmuebles citados siempre que acrediten durante los meses de enero y febrero de 2022 que reúnen los siguientes requisitos:*

- Que la actividad se viniera ejerciendo en el inmueble antes del 15 de marzo de 2020 y que continúe ejerciéndose hasta el 31 de diciembre de 2021.*
- Estar al corriente en el pago de todas las exacciones municipales y que los tributos de cobro periódico estén domiciliados.*
- En el caso de que el inmueble se encuentre arrendado y la actividad se ejerza por persona distinta del sujeto pasivo, será necesario que por el sujeto pasivo se acredite que se ha efectuado, a favor del/a titular de la actividad una moratoria o aplazamiento en el pago de la renta, una reducción en la misma o adoptado cualquier otra medida, de naturaleza análoga, que contribuya a asegurar el mantenimiento de la actividad, ya sea en el marco de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, ya sea mediante libre pacto entre las partes.”*

*El TRLRHL regula el establecimiento de tipos de gravamen diferenciados en su artículo 72.4, el cual establece:*

*“4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.*

*Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados (...).”*

*En relación con el establecimiento de un tipo de gravamen reducido del 0,675 %, y por lo que se refiere a los inmuebles de uso comercial y de uso Ocio y Hostelería de valor catastral inferior a 350.000,00 euros, debemos advertir que se ha realizado una interpretación errónea del término tipos diferenciados, los cuales solo pueden ser incrementados de acuerdo con el párrafo segundo del precepto transcrito, resultando ser el tipo del 0,675 % inferior al tipo general de gravamen que se fija en el 0,75 %, o lo que es lo mismo, no sería un tipo de gravamen incrementado.*

*Por lo que se refiere al tipo diferenciado del 0,90 %, cuya aplicación se prevé solo para inmuebles de uso Ocio y Hostelería y valor catastral superior a 350.000 euros, formalmente es un tipo incrementado respecto al tipo de gravamen general, sin embargo la redacción de la Disposición Transitoria para su aplicación no se ajustaría a la redacción del artículo 72.4 del TRLRHL.*

*El artículo 72.4 del TRLRHL faculta a los ayuntamientos a establecer tipos de gravamen incrementados para bienes urbanos de uso no residencial atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, con la exigencia de que dicho tipo incrementado no se aplique a un porcentaje superior al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, estableciéndose para ello los umbrales de valor a partir de los cuales se aplicarían los tipos diferenciados.*

*Para la aplicación del tipo diferenciado del 0,90 %, así como para el tipo del 0,675 %, la Disposición Transitoria establece una serie de requisitos no previstos en el artículo 72.4 del TRLRHL para la aplicación de tipos diferenciados, de tal forma que mediante su aplicación podría darse la situación de que bienes inmuebles de un mismo uso (Ocio y Hostelería), con un valor catastral superior a 350.000,00 euros, es decir, en la misma situación de facto prevista en el artículo 72.4 del TRLRHL resultarían gravados con tipos de gravamen diferentes, a lo que debemos añadir que su aplicación resultaría de carácter rogado, aspecto éstos no previstos en el TRLRHL para la aplicación de tipos diferenciados.*

*Por todo lo expuesto, se considera errónea la interpretación realizada en la Disposición Transitoria del artículo 72.4 del TRLRHL, debiendo estimar la alegación presentada en este sentido por la Agrupación de Asociaciones Vecinales de Cáceres y por el Círculo Empresarial Cacereño, dejando sin efecto la Disposición Transitoria.*

*Es cuanto tengo el honor de informar respecto a las alegaciones presentadas.”*

A la vista los informes emitidos, **se propone a la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas, dictaminar favorablemente y proponer al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente acuerdo:**

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por D. Francisco Martín ALCÁNTARA GRADOS, en nombre y representación de CÁCERES VIVA.

**SEGUNDO.-** Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por el CÍRCULO EMPERARIAL CACEREÑO y por la AGRUPACIÓN DE ASOCIACIONES VECINALES DE CÁCERES y, en consecuencia, suprimir la Disposición Transitoria, desestimando el resto de las cuestiones planteadas.

**TERCERO.-** Aprobar definitivamente la modificación del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, suprimiéndose la Disposición Transitoria y quedando redactado el artículo 8 en los siguientes términos:

**“Artículo 8. Tipo impositivo.**

*1. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 %.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los inmuebles urbanos cuyo valor catastral sea superior a 350.000 €, excluidos los de uso residencial, el tipo impositivo será el 1%.*

*2. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0.90 %.*

*3. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1.3 %.”*

**CUARTO.-** Proceder a publicar el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.»

A continuación la Sra. Presidenta abre el turno de intervenciones.

.../...

Finalizado el turno de intervenciones, se somete a votación.

**PRIMERO.-** La COMISIÓN, **por nueve votos a favor** (6 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, 2 de los concejales del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres, y 1 del concejal no adscrito Sr. Teófilo AMORES MENDOZA), **un voto en contra** (de la concejala no adscrita, Sra. María del Mar DÍAZ SOLÍS) **y cinco abstenciones** (4 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular y 1 de la concejala del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía), **dictamina favorablemente y ACUERDA proponer al Pleno de la Corporación DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por D. Francisco Martín ALCÁNTARA GRADOS, en nombre y representación de CÁCERES VIVA,

**SEGUNDO.-** La COMISIÓN, **por nueve votos a favor** (6 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, 2 de los concejales del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres, y 1 del concejal no adscrito Sr. Teófilo AMORES MENDOZA), **ningún voto en contra y seis abstenciones** (4 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, 1 de la concejala del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y 1 de la concejala no adscrita, Sra. María del Mar DÍAZ SOLÍS), **dictamina favorablemente y ACUERDA proponer al Pleno de la Corporación ESTIMAR** parcialmente las alegaciones presentadas por el CÍRCULO EMPERARIAL CACEREÑO y por la AGRUPACIÓN DE ASOCIACIONES VECINALES DE CÁCERES y, en consecuencia, suprimir la Disposición Transitoria, desestimando el resto de las cuestiones planteadas.

**TERCERO.-** La COMISIÓN, **por nueve votos a favor** (6 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, 2 de los concejales del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres, y 1 del concejal no adscrito Sr. Teófilo AMORES MENDOZA), **y seis votos en contra** (4 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, 1 de la concejala del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y 1 de la concejala no adscrita, Sra. María del Mar DÍAZ SOLÍS), **dictamina favorablemente y ACUERDA proponer al Pleno de la Corporación:**

**1.- Aprobar definitivamente** la modificación del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, suprimiéndose la Disposición Transitoria y quedando redactado el artículo 8 en los siguientes términos:

***“Artículo 8. Tipo impositivo.***

*1. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 %.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los inmuebles urbanos cuyo valor catastral sea superior a 350.000 €, excluidos los de uso residencial, el tipo impositivo será el 1%.*

*2. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0.90 %.*

*3. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1.3 %.”*

**2.-** Publicar el texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2022. **POR LA COMISIÓN.»**

El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente abre el turno de intervenciones, manifestando que el debate de este punto se realizará de forma conjunta con el punto nº 3 del orden del día relativo a la “Resolución de alegaciones y Aprobación definitiva de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.)”, conforme al acuerdo alcanzado en la Junta de Portavoces celebrada el día 10 de diciembre de 2021.

.../...

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente somete a votación el dictamen, dando el siguiente resultado:

**PRIMERO.-** EI PLENO DE LA CORPORACIÓN, **por doce votos a favor** (9 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, 2 de los concejales del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres, y 1 del concejal no adscrito Sr. Teófilo AMORES MENDOZA), **ningún voto en contra y once abstenciones** (6 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, 3 de los concejales del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y 2 de los concejales no adscritos, Sr. Francisco Martín ALCÁNTARA GRADOS y Sra. María del Mar DÍAZ SOLÍS), **ACUERDA DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por D. Francisco Martín ALCÁNTARA GRADOS, en nombre y representación de CÁCERES VIVA.

**SEGUNDO.-** EI PLENO DE LA CORPORACIÓN, **por doce votos a favor** (9 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, 2 de los concejales del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres, y 1 del concejal no adscrito Sr. Teófilo AMORES MENDOZA), **ningún voto en contra y once abstenciones** (6 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, 3 de los concejales del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y 2 de los concejales no adscritos Sr. Francisco Martín ALCÁNTARA GRADOS y Sra. María del Mar DÍAZ SOLÍS), **ACUERDA ESTIMAR** parcialmente las alegaciones presentadas por el CÍRCULO EMPERARIAL CACEREÑO y por la AGRUPACIÓN DE ASOCIACIONES VECINALES DE CÁCERES y, en consecuencia, suprimir la Disposición Transitoria, desestimando el resto de las cuestiones planteadas.

**TERCERO.-** EI PLENO DE LA CORPORACIÓN, **por doce votos a favor** (9 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, 2 de los concejales del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres, y 1 del concejal no adscrito Sr. Teófilo AMORES MENDOZA), **once votos en contra** (6 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, 3 de los concejales del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y 2 de los concejales no adscritos Sr. Francisco Martín ALCÁNTARA GRADOS y Sra. María del Mar DÍAZ SOLÍS) **y ninguna abstención, ACUERDA:**

**1. Aprobar definitivamente** la modificación del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, suprimiéndose la Disposición Transitoria y quedando redactado el artículo 8 en los siguientes términos:

**“Artículo 8. Tipo impositivo.**

**1. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 %.**

**No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los inmuebles urbanos cuyo valor catastral sea superior a 350.000 €,**

excluidos los de uso residencial, el tipo impositivo será el 1%.

2. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0.90 %.

3. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1.3 %.”

2.- Publicar el texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2022.

### 3. Secretaria General.

Número: 2021/00019620J.

#### Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas. Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.).

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2021, que dice lo siguiente:

«**DICTAMEN.-** Por la Secretaria de la Comisión se da cuenta de la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.), del siguiente tenor literal:

«El Pleno de la Corporación, en sesión mensual ordinaria celebrada el día 16 de septiembre de 2021, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.), publicándose dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres N° 179, de 20 de septiembre de 2021, en el Tablón de Anuncios y Edictos electrónico de este Ayuntamiento, y en un diario de mayor difusión de la provincia, exponiéndose al público por plazo de treinta días hábiles para que los/as interesados/as pudieran presentar alegaciones.

Durante dicho plazo se han presentado un total de **DOS (2) ALEGACIONES**, siendo las siguientes:

Nº	REGISTRO ENTRADA	FECHA	NOMBRE	NIF
1	ENT2021031061	19/10/2021 19:57	AGRUPACIÓN DE ASOCIACIONES VECINALES DE CÁCERES	G10261816
2	REGAGE21e00021346278	20/10/2021 21:35	CÍRCULO EMPRESARIAL CACEREÑO	G10495679

Con fecha 25 de noviembre de 2021 se ha emitido informe por la Jefa de la Sección de Gestión Tributaria, del siguiente tenor literal:

## **“INFORME TÉCNICO**

*Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

### **ANTECEDENTES**

#### **INFORME ALEGACIONES ORDENAZA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

#### **INFORME**

**CÍRCULO EMPRESARIAL CACEREÑO Y AGRUPACIÓN DE  
ASOCIACIONES VECINALES**

*Alegan que la modificación de la ordenanza propuesta no aplica los principios de universalidad, igualdad, proporcionalidad y equidad, por regular bonificaciones para los vehículos de más de 25 años de antigüedad y por aumentar el porcentaje de bonificación del 50% al 75% de la cuota del impuesto a los vehículos automóviles de las clases de turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares de motores eléctricos o híbridos ( motor eléctrico gasolina, eléctrico diesel, eléctrico gas) que estén homologados de fábrica incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes.*

*El RDL 2/2004, 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone en su artículo 95.6:*

*Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:*

*a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.*

*b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.*

*c) Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.*

*La modificación de la ordenanza no ha regulado la bonificación sobre vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, puesto que esta bonificación ya estaba regulada en la ordenanza. Sí ha modificado el artículo 4 de la misma para estructurar debidamente las exenciones en un apartado y las bonificaciones en otro. En consecuencia esta bonificación no debe ser objeto de análisis por no ser objeto de la modificación de la ordenanza propuesta.*

*En cuanto al aumento del porcentaje de bonificación del 50% al 75% para los vehículos de motor eléctrico gasolina, eléctrico diesel, eléctrico gas.*

*El artículo 133 de la Constitución dispone que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante ley, y en su apartado segundo que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán establecer tributos de acuerdo con la constitución y las leyes. El RDL 2/2004, 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas locales regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica dentro de los límites constitucionales. Los principios de universalidad, igualdad, proporcionalidad y equidad, deben inspirar el sistema tributario y opera como límite a la potestad del legislador garantizando el cumplimiento de estos principios en las leyes reguladoras de los tributos y por tanto también en el RDL 2/2004, de forma que si la modificación esta dentro de los límites de la norma reguladora no vulnera los principios citados.*

*La modificación de la ordenanza propuesta está dentro de los límites establecidos por el artículo 95.6 del RDL 2/2004, TRLRHL.”*

Con fecha 29 de noviembre de 2021 se ha emitido informe por la Secretaría General, del siguiente tenor literal:

### **“INFORME DE SECRETARÍA**

*I.- Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cáceres de fecha 16 de septiembre de 202, se aprobó inicialmente la modificación de los artículos 4, 5.1 y 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, publicándose anuncio en el BOP de Cáceres nº 179 de 20 de septiembre de 2021 y en un periódico de mayor difusión de la provincia a efectos de someterlo a información pública.*

*II.- Con fecha 19 de octubre de 2021 se ha presentado escrito de alegaciones por el Circulo Empresarial Cacereño y con fecha 20 de octubre de 2021 se ha presentado escrito de alegaciones por la Agrupación de Asociaciones Vecinales de Cáceres contra las modificaciones de la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica. Dichas alegaciones son idénticas en contenido, por lo cual se analizan conjuntamente en el presente Informe.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERO.-** *En relación con la primera de las alegaciones, se viene a sostener que “no creen que se aplique realmente a la universalidad, igualdad, proporcionalidad y equidad, pues no es lo mismo el destino que se le dan a los vehículos y por lo tanto, no va a afectar de igual manera a unos propietarios que a otros. Cuando el vehículo se destina como medio para ir al trabajo o es su medio de trabajo y negocio, que para un uso personal o de ocio. No es proporcional ni equitativo pues no afecta de igual manera a un individuo, autónomo, pyme o gran empresa”.*

*En este sentido, se ha contestar que el Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un impuesto de titularidad municipal de carácter obligatorio, que se configura como un impuesto directo, real, periódico y de*

*cuota fija, de acuerdo con el régimen jurídico previsto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante LRHL).*

*De conformidad con lo establecido, en el 92. 1 de la LRHL, dicho tributo directo grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.*

*Es la LRHL la que establece el régimen jurídico aplicable al Impuesto, dentro de cuyos límites pueden regular los Ayuntamientos a través de Ordenanzas municipales.*

**SEGUNDO.-** *Se alega igualmente que la modificación de la Ordenanza Fiscal exime del pago a los vehículos con más de 25 años de antigüedad, cuando estos son los más contaminantes, también se premia a los vehículos ECO, por lo tanto, no se da un trato de igualdad ni proporcionalidad pues la carga impositiva queda para el resto de vehículos de combustión que son a los únicos que al final se les sube el impuesto.*

*En contestación a dicha alegación, se ha de indicar que la bonificación de un 100% en la cuota del impuesto a los vehículos de más de 25 años no es objeto de la presente modificación, por lo que no procede entrar en el examen de la misma.*

*Dicha bonificación ya estaba contemplada en la Ordenanza que ahora se modifica con anterioridad, en base a lo establecido en el artículo 95.6 c) de la LRHL. A través de la presente modificación, lo que se ha hecho es estructurar el artículo 4 de la Ordenanza para distinguir en dos apartados distintos las exenciones y las bonificaciones.*

*En relación la modificación de la Ordenanza a efectos de incrementar la bonificación del 50% al 75% de la cuota del impuesto durante dos años, incluido el de su matriculación, para los vehículos automóviles de las clases de turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares de motores eléctricos o híbridos (motor eléctrico gasolina, eléctrico diesel, eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes, tiene su amparo en el artículo 95.6 de la LRHL, la cual establece:*

*6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:*

*a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.*

*b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el*

*medio ambiente.*

**SEGUNDO.-** *En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, se alega en el FJ 2 que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de igualdad no prohíbe todas las desigualdades de trato, sino que impone al legislador-en este caso el Excmo. Ayuntamiento como órgano con potestad para dictar normativa fiscal- el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda arbitrariedad. Por tanto, corresponde determinar cuáles son a juicio del TC las circunstancias que permiten establecer una desigualdad de trato en materia tributaria, sin que sea considerada arbitraria.*

*En este sentido, el TC ha declarado -por todas las SSTCC 76/1990, de 26 de abril; 150/1990, de 5 de octubre o más recientemente, STC 193/2004, de 3 de noviembre- que el principio de igualdad en materia tributaria impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento igualitario a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad -que desde el punto de la finalidad de la norma cuestionada - carezca de justificación objetiva y razonable o que resulte desproporcionada en relación con dicha finalidad.*

*Indican que el examen del cumplimiento de estas condiciones se ha denominado juicio de igualdad que implica verificar lo siguiente:*

- a) Que los términos de la comparación sean homologables o idóneos.*
- b) Que exista una finalidad que justifique el establecimiento de la desigualdad de trato.*
- c) Que la medida de la desigualdad adoptada resulte proporcionada en relación con la finalidad perseguida. Se invoca la STC 209/1988.*
- d) Además, la doctrina constitucional reciente ha incorporado una nueva condición al juicio de igualdad que se ha denominado criterio de normalidad. STC 21/2002.*

*Se reitera nuevamente que con el impuesto de rodaje quedarán exentos los vehículos que son más contaminantes por llevar motores de más de 25 años de antigüedad y quedaran también exentos o con un gravamen exiguo los vehículos ecológicos, quedando aun más penalizados el resto y por lo tanto, discriminados, con mayor pesar para quienes tienen flotas de vehículos de combustión.*

*En contestación a dicha alegación, ha de indicarse que no se produce vulneración de principio de igualdad. Es la propia LRHL la que establece el hecho imponible del impuesto, las bonificaciones y las exenciones, así como el cuadro de tarifas a aplicar a los vehículos en función de las características de los mismos, dentro de cuyos límites han de establecerse por las Ordenanzas Fiscales las tarifas a aplicar, así como las bonificaciones y exenciones.*

*Por todo ello, procedería desestimar las alegaciones presentadas.*

*Es cuanto me cumple informar. No obstante, VI resolverá.”*

Con fecha 29 de noviembre de 2021 se ha emitido informe por la Intervención Municipal, del siguiente tenor literal:

### **“INFORME FISCALIZACIÓN**

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 54214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL en adelante) y 4.1 b) 5º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME DE CONTROL PERMANENTE** relativo a las alegaciones presentadas al acuerdo de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, correspondiéndose con el expediente administrativo electrónico 2021/00019620J:*

**Primero.-** *Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cáceres de fecha 16 de septiembre de 2021 se aprobaba inicialmente la modificación de los artículos 4, 5.1 y 8 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM en adelante), publicándose el anuncio por el que ese inicia la exposición pública del citado acuerdo en el BOP de Cáceres nº 179 de 20 de septiembre de 2021.*

*Durante el plazo de información pública, según certificación de la Secretaría General de 23 de noviembre de 2021, consta la presentación de dos escritos de alegaciones, escritos presentados por la Agrupación de Asociaciones Vecinales de Cáceres y por el Círculo Empresarial Cacereño.*

**Segundo.-** *Los dos escritos de alegaciones presentados son de contenido y redacción idéntica, por lo que por cuestiones prácticas se procede a su análisis conjunto.*

*La primera alegación al IVTM es del siguiente tenor:*

*“Sobre la ordenanza fiscal de rodaje de vehículos, tampoco creemos que se aplique realmente la universalidad, igualdad, proporcionalidad y equidad, pues no es lo mismo el destino que se le dan a los vehículos y por lo tanto no va a afectar de igual manera a unos propietarios que a otros. Cuando el vehículo se destina como medio para ir al trabajo o es su medio de trabajo y negocio, que para un uso personal o de ocio. No es proporcional ni equitativo pues no afecta de igual manera a un individuo, autónomo, pymes o gran empresa.*

*En esta modificación de ordenanza fiscal, se exime del pago a los vehículos con más de 25 años de antigüedad, cuando estos son los más contaminantes, también se “premia” a los vehículos “ECO”, por lo tanto, no se da un trato de igualdad ni proporcionalidad pues la carga impositiva queda para el resto de vehículos de combustión que son a los únicos que al final se les sube el impuesto.*

*El principio de equidad tampoco creemos que se cumpla porque no es la misma carga económica que puedan sufrir las clases medias o*

*menos pudientes, porque mientras que los vehículos ecológicos tengan unos precios cuasi prohibitivos, las clases medias o bajas no podrán tener acceso económico y tendrán que resignarse a los vehículos de combustión y esto significa que una vez más se penalizan a las clases menos pudientes.*

*Por otro lado, también sufren una situación similar los autónomos y empresas que usan vehículos con motorización más potentes, no encontrándose aún disponibles estos vehículos (camiones, autobuses, tractores, etc.) con motorización ecológica y las exiguas opciones suponen un gran coste.*

*Pero el presente y futuro más cercano no es muy halagüeño porque con la enorme subida del recibo de la luz, tener que cargar un vehículo eléctrico, ya no digamos una flota, al final saldrá más a cuenta continuar con los de combustión a pesar de tener también unos precios y costes muy altos.*

*Por lo tanto creemos que no se cumple tampoco con el principio constitucional de contribución al sostenimiento del gasto público según las capacidades económicas de cada uno, penalizando aún más las economías más mermadas de las familias, autónomos y pymes.”*

*En relación con la presente alegación procede aclarar varias cuestiones:*

*1) El artículo 92.1 del TRLRHL establece como hecho imponible del impuesto “la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría”, fijando el artículo 95 del citado texto legal la cuota tributaria en función de la potencia (caballos fiscales), por lo que no es posible establecer una cuota tributaria distinta en función del destino y/o actividad económica a la cual se destine el vehículo o que el propietario del mismo sea una pyme o un autónomo/a*

*2) La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del IVTM no establece la bonificación sobre vehículos con más de 25 años de antigüedad, la citada bonificación está prevista en la Ordenanza actualmente en vigor (BOP nº 250 de 31 de diciembre de 2011), por lo que no es posible alegar algo que no es objeto de la modificación aprobada inicialmente.*

*Con ocasión de la presente modificación, y por una cuestión de orden y técnica normativa, se han establecido en apartados diferentes las exenciones y bonificaciones del IVTM, beneficios fiscales que antes venían en un mismo apartado indistintamente, cuando son dos beneficios fiscales distintos.*

*3) Se alega la ruptura del principio de capacidad económica en base a argumentos como el precio de los vehículos eléctricos y de la luz, que impiden el acceso a vehículos eléctricos y/o ecológicos, y por tanto a las bonificaciones establecidas, a las clases menos pudientes que se ven obligadas al uso de vehículos de combustión, siendo éste un argumento ajeno a la regulación del IVTM en el TRLRHL, respondiendo a una cuestión de oportunidad que una determinada Corporación decida establecer, o no, así como su cuantía, las bonificaciones previstas en el TRLRHL.*

*Por todo ello procede desestimar la primera alegación realizada.*

**Tercero.-** *Se alega el quebrantamiento del principio de igualdad tributaria al considerar que no está justificada la desigualdad de trato relativa a la bonificación a los vehículos de más de 25 años de antigüedad, que son más contaminantes, así como las bonificaciones a vehículos ecológicos, quedando discriminados los vehículos de combustión.*

*En este sentido reiterar que ambas bonificaciones se prevén en el TRLRHL, siendo una cuestión de oportunidad de las diferentes Corporaciones su aplicación o no, a lo que debemos añadir que la bonificación a los vehículos de más de 25 años de antigüedad resulta actualmente de aplicación al venir prevista en la vigente redacción de la Ordenanza.*

*Procede igualmente desestimar la alegación.*

*Es cuanto tengo el honor de informar”*

A la vista los informes emitidos, **se propone a la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Transparencia y Especial de Cuentas, dictaminar favorablemente y proponer al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente acuerdo:**

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por la AGRUPACIÓN DE ASOCIACIONES VECINALES DE CÁCERES y por el CÍRCULO EMPRESARIAL CACEREÑO.

**SEGUNDO.-** Aprobar definitivamente la modificación de los artículos 4, 5.1 y 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, quedando redactados en los siguientes términos:

**“Artículo 4.**

*1. Estarán exentos del impuesto:*

*a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.*

*b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.*

*Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático, así como los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales.*

*c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.*

*d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere*

*la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.*

*Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo; esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.*

*Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente.*

*A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%.*

*Los interesados deberán instar su concesión aportando el certificado de la minusvalía emitido por Órgano competente y justificando que el vehículo se destina a su uso exclusivo en los siguientes términos:*

- 1. Se presumirá el destino al uso exclusivo del minusválido titular cuando éste acredite la condición de viudo o separado legalmente, emancipado o soltero con vida independiente de otros familiares.*

*En caso de matrimonio, o si el contribuyente conviviera con otros familiares, se establece tal presunción si acredita ser el conductor habitual declarado en la póliza de seguro del vehículo, o bien que ninguno de los familiares está en posesión del carné de conducir mediante certificado negativo de la Jefatura Provincial de Tráfico o que éstos hicieran uso de otro vehículo.*

- 2. Si el titular convive en el domicilio de sus padres, se presumirá su uso exclusivo si, además de estar en posesión del carné de conducir, justificara la tributación por otro vehículo en la unidad familiar y la percepción de ingresos propios mediante declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas o de sus retribuciones periódicas.*
- 3. Los vehículos especiales o adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se considerarán en todo caso de uso exclusivo de tales personas; debiendo en este caso justificar que la minusvalía hace necesario este tipo de desplazamiento.*
- 4. En los demás casos, no cabe presumir que el vehículo existente en la unidad familiar se destine al uso exclusivo del minusválido, sino que éste está destinado al servicio de toda la familia, por lo que corre por cuenta del titular la carga de la prueba de que el vehículo en cuestión se destina a su transporte diario a centros de trabajo o asistencia, o a cualquier otro lugar de concurrencia habitual y cotidiana por su minusvalía, a cuyo fin será admisible certificación o declaración documental expedida expresamente a estos efectos fiscales por el director o titular del centro que tenga*

*constancia personal de ello.*

*e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.*

*f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.*

*2.- Se establecen las siguientes bonificaciones:*

*a).- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a 25 años. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el organismo oficial competente.*

*La exención por antigüedad superior a 25 años se aplicará de oficio por la Administración.*

*b).- Los vehículos automóviles de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares de motores eléctricos o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes, disfrutaran de una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto durante dos años, incluido el de su matriculación.*

*3. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d), e) y f) del apartado primero y la bonificación de la letra b) del apartado segundo del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando copia de la ficha técnica. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.*

*El efecto de la concesión de estos beneficios tributarios empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su solicitud; y para que tengan efectividad en el mismo período impositivo en que se produce la matriculación, su solicitud deberá presentarse antes de procederse a la misma.”*

#### **“Artículo 5.**

*1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:*

*A) Turismos:*

- De menos de 8 caballos fiscales ..... 19 euros*
- De 8 hasta 11.99 caballos fiscales ..... 54 euros*
- De 12 hasta 15.99 caballos fiscales ..... 113 euros*
- De 16 hasta 19.99 caballos fiscales ..... 140 euros*
- De 20 caballos fiscales en adelantes ..... 224 euros*

*B) Autobuses:*

- De menos de 21 plazas ..... 130 euros*
- De 21 a 50 plazas ..... 182 euros*
- De más de 50 plazas ..... 227 euros*

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....65 euros
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....127 euros
- De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil.....182 euros
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....230 euros

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales .....27,5 euros
- De 16 a 25 caballos fiscales .....43 euros
- De más de 25 caballos fiscales .....127 euros

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....27,5 euros
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....43 euros
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....127 euros

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores.....8 euros
- Motocicletas de hasta 125 cc .....8.5 euros
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc .....12 euros
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc .....25 euros
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc .....47,5 euros
- Motocicletas de más de 1.000 cc .....121 euros”

**“Artículo 8.**

1.- Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular. La autoliquidación y pago del impuesto se podrá llevar a cabo a través del correspondiente modelo a cumplimentar por vía telemática dentro de la sede electrónica del Ayuntamiento, en el que se deberán rellenar los campos de identificación personal del solicitante, así como los necesarios para la debida identificación de los elementos tributarios exigidos para la determinación de la cuota; y finalmente se deberá dar conformidad a la operación de autoliquidación del impuesto resultante, tras lo cual se ha llevar a cabo su ingreso por vía telemática en ese mismo acto o bien imprimir la autoliquidación para efectuar el pago en cualquier entidad colaboradora.

No obstante, el Ayuntamiento de Cáceres podrá sustituir el régimen de autoliquidación, cuando se produzcan deficiencias o caída del servicio telemático de presentación de las mismas o de pago del impuesto, pudiendo los particulares en tal caso presentar fotocopia del DNI o NIF y ficha Técnica del vehículo para liquidación. Cuando la Administración tributaria constate inexactitud de los datos determinantes de la autoliquidación presentada con los facilitados por la Dirección General de Tráfico, procederá igualmente mediante expediente de comprobación limitada a notificar la correspondiente propuesta de liquidación complementaria, que podrá culminar con el cargo de su importe a los Servicios de Recaudación, sin perjuicio de las infracciones

*tributarias en las que pudiera haber incurrido el contribuyente.*

*2.- Sin la cumplimentación del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o certificado de su exención la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará el expediente que corresponda.”*

**TERCERO.-** Proceder a publicar del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.»

A continuación la Sra. Presidenta abre el turno de intervenciones.

.../...

Finalizado el turno de intervenciones, se somete a votación.

**PRIMERO.-** La COMISIÓN, **por nueve votos a favor** (6 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, 2 de los concejales del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres, y 1 del concejal no adscrito Sr. Teófilo AMORES MENDOZA), **ningún voto en contra y seis abstenciones** (4 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, 1 de la concejala del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y 1 de la concejala no adscrita, Sra. María del Mar DÍAZ SOLÍS), **dictamina favorablemente y ACUERDA proponer al Pleno de la Corporación DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por la AGRUPACIÓN DE ASOCIACIONES VECINALES DE CÁCERES y por el CÍRCULO EMPRESARIAL CACEREÑO.

**SEGUNDO.-** La COMISIÓN, **por nueve votos a favor** (6 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, 2 de los concejales del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres, y 1 del concejal no adscrito Sr. Teófilo AMORES MENDOZA), **seis votos en contra** (4 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, 1 de la concejala del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y 1 de la concejala no adscrita, Sra. María del Mar DÍAZ SOLÍS) **y ninguna abstención, dictamina favorablemente y ACUERDA proponer al Pleno de la Corporación:**

**1.- Aprobar definitivamente** la modificación de los artículos 4, 5.1 y 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, quedando redactados en los siguientes términos:

**“Artículo 4.**

*1. Estarán exentos del impuesto:*

*a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.*

*b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.*

*Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático, así como los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en*

*los tratados y convenios internacionales.*

*c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.*

*d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.*

*Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo; esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.*

*Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente.*

*A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%.*

*Los interesados deberán instar su concesión aportando el certificado de la minusvalía emitido por Órgano competente y justificando que el vehículo se destina a su uso exclusivo en los siguientes términos:*

- 1. Se presumirá el destino al uso exclusivo del minusválido titular cuando éste acredite la condición de viudo o separado legalmente, emancipado o soltero con vida independiente de otros familiares.*

*En caso de matrimonio, o si el contribuyente conviviera con otros familiares, se establece tal presunción si acredita ser el conductor habitual declarado en la póliza de seguro del vehículo, o bien que ninguno de los familiares está en posesión del carné de conducir mediante certificado negativo de la Jefatura Provincial de Tráfico o que éstos hicieran uso de otro vehículo.*

- 2. Si el titular convive en el domicilio de sus padres, se presumirá su uso exclusivo si, además de estar en posesión del carné de conducir, justificara la tributación por otro vehículo en la unidad familiar y la percepción de ingresos propios mediante declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas o de sus retribuciones periódicas.*
- 3. Los vehículos especiales o adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se considerarán en todo caso de uso exclusivo de tales personas; debiendo en este caso justificar que la minusvalía hace necesario este tipo de desplazamiento.*
- 4. En los demás casos, no cabe presumir que el vehículo existente en la unidad familiar se destine al uso exclusivo del minusválido, sino que éste está destinado al servicio de toda la familia, por lo que corre por cuenta del titular la carga de la prueba de que el vehículo en cuestión se destina a su transporte diario a centros de*

*trabajo o asistencia, o a cualquier otro lugar de concurrencia habitual y cotidiana por su minusvalía, a cuyo fin será admisible certificación o declaración documental expedida expresamente a estos efectos fiscales por el director o titular del centro que tenga constancia personal de ello.*

*e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.*

*f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.*

**2.- Se establecen las siguientes bonificaciones:**

*a).- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a 25 años. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el organismo oficial competente.*

*La exención por antigüedad superior a 25 años se aplicará de oficio por la Administración.*

*b).- Los vehículos automóviles de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares de motores eléctricos o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes, disfrutaran de una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto durante dos años, incluido el de su matriculación.*

**3. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d), e) y f) del apartado primero y la bonificación de la letra b) del apartado segundo del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando copia de la ficha técnica. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.**

*El efecto de la concesión de estos beneficios tributarios empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su solicitud; y para que tengan efectividad en el mismo período impositivo en que se produce la matriculación, su solicitud deberá presentarse antes de procederse a la misma.”*

**“Artículo 5.**

**1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:**

**A) Turismos:**

- De menos de 8 caballos fiscales ..... 19 euros*
- De 8 hasta 11.99 caballos fiscales ..... 54 euros*
- De 12 hasta 15.99 caballos fiscales ..... 113 euros*
- De 16 hasta 19.99 caballos fiscales ..... 140 euros*
- De 20 caballos fiscales en adelantes ..... 224 euros*

**B) Autobuses:**

- De menos de 21 plazas .....130 euros
- De 21 a 50 plazas .....182 euros
- De más de 50 plazas .....227 euros

**C) Camiones:**

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....65 euros
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....127 euros
- De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil.....182 euros
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....230 euros

**D) Tractores:**

- De menos de 16 caballos fiscales .....27,5 euros
- De 16 a 25 caballos fiscales .....43 euros
- De más de 25 caballos fiscales .....127 euros

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....27,5 euros
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....43 euros
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....127 euros

**F) Otros vehículos:**

- Ciclomotores.....8 euros
- Motocicletas de hasta 125 cc .....8.5 euros
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc .....12 euros
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc .....25 euros
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc .....47,5 euros
- Motocicletas de más de 1.000 cc .....121 euros”

**“Artículo 8.**

1.- Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular. La autoliquidación y pago del impuesto se podrá llevar a cabo a través del correspondiente modelo a cumplimentar por vía telemática dentro de la sede electrónica del Ayuntamiento, en el que se deberán rellenar los campos de identificación personal del solicitante, así como los necesarios para la debida identificación de los elementos tributarios exigidos para la determinación de la cuota; y finalmente se deberá dar conformidad a la operación de autoliquidación del impuesto resultante, tras lo cual se ha llevar a cabo su ingreso por vía telemática en ese mismo acto o bien imprimir la autoliquidación para efectuar el pago en cualquier entidad colaboradora.

No obstante, el Ayuntamiento de Cáceres podrá sustituir el régimen de autoliquidación, cuando se produzcan deficiencias o caída del servicio telemático de presentación de las mismas o de pago del impuesto, pudiendo los particulares en tal caso presentar fotocopia del DNI o NIF y ficha Técnica del vehículo para liquidación. Cuando la Administración tributaria constate

*inexactitud de los datos determinantes de la autoliquidación presentada con los facilitados por la Dirección General de Tráfico, procederá igualmente mediante expediente de comprobación limitada a notificar la correspondiente propuesta de liquidación complementaria, que podrá culminar con el cargo de su importe a los Servicios de Recaudación, sin perjuicio de las infracciones tributarias en las que pudiera haber incurrido el contribuyente.*

*2.- Sin la cumplimentación del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o certificado de su exención la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará el expediente que corresponda.”*

2.- Proceder a publicar el texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2022. **POR LA COMISIÓN.»**

.../...

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente somete a votación el dictamen, dando el siguiente resultado:

**PRIMERO.-** EI PLENO DE LA CORPORACIÓN, **por doce votos a favor** (9 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, 2 de los concejales del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres, y 1 del concejal no adscrito Sr. Teófilo AMORES MENDOZA), **ningún voto en contra y once abstenciones** (6 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, 3 de los concejales del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y 2 de los concejales no adscritos, Sr. Francisco Martín ALCÁNTARA GRADOS y Sra. María del Mar DÍAZ SOLÍS), **ACUERDA DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por la AGRUPACIÓN DE ASOCIACIONES VECINALES DE CÁCERES y por el CÍRCULO EMPRESARIAL CACEREÑO.

**SEGUNDO.-** EI PLENO DE LA CORPORACIÓN, **por doce votos a favor** (9 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, 2 de los concejales del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres, y 1 del concejal no adscrito Sr. Teófilo AMORES MENDOZA), **once votos en contra** (6 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, 3 de los concejales del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y 2 de los concejales no adscritos, Sr. Francisco Martín ALCÁNTARA GRADOS y Sra. María del Mar DÍAZ SOLÍS) y **ninguna abstención, ACUERDA:**

1.- **Aprobar definitivamente** la modificación de los artículos 4, 5.1 y 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, quedando redactados en los siguientes términos:

**“Artículo 4.**

1. *Estarán exentos del impuesto:*

a) *Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.*

b) *Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países,*

*externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.*

*Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático, así como los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales.*

*c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.*

*d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.*

*Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo; esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.*

*Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente.*

*A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%.*

*Los interesados deberán instar su concesión aportando el certificado de la minusvalía emitido por Órgano competente y justificando que el vehículo se destina a su uso exclusivo en los siguientes términos:*

- 1. Se presumirá el destino al uso exclusivo del minusválido titular cuando éste acredite la condición de viudo o separado legalmente, emancipado o soltero con vida independiente de otros familiares.*

*En caso de matrimonio, o si el contribuyente conviviera con otros familiares, se establece tal presunción si acredita ser el conductor habitual declarado en la póliza de seguro del vehículo, o bien que ninguno de los familiares está en posesión del carné de conducir mediante certificado negativo de la Jefatura Provincial de Tráfico o que éstos hicieran uso de otro vehículo.*

- 2. Si el titular convive en el domicilio de sus padres, se presumirá su uso exclusivo si, además de estar en posesión del carné de conducir, justificara la tributación por otro vehículo en la unidad familiar y la percepción de ingresos propios mediante declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas o de sus retribuciones periódicas.*
- 3. Los vehículos especiales o adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se considerarán en todo caso de uso exclusivo de tales personas; debiendo en este caso justificar que la minusvalía hace necesario este tipo de desplazamiento.*
- 4. En los demás casos, no cabe presumir que el vehículo existente en la*

*unidad familiar se destine al uso exclusivo del minusválido, sino que éste está destinado al servicio de toda la familia, por lo que corre por cuenta del titular la carga de la prueba de que el vehículo en cuestión se destina a su transporte diario a centros de trabajo o asistencia, o a cualquier otro lugar de concurrencia habitual y cotidiana por su minusvalía, a cuyo fin será admisible certificación o declaración documental expedida expresamente a estos efectos fiscales por el director o titular del centro que tenga constancia personal de ello.*

*e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.*

*f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.*

**2.- Se establecen las siguientes bonificaciones:**

*a).- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a 25 años. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el organismo oficial competente.*

*La exención por antigüedad superior a 25 años se aplicará de oficio por la Administración.*

*b).- Los vehículos automóviles de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares de motores eléctricos o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes, disfrutaran de una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto durante dos años, incluido el de su matriculación.*

**3. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d), e) y f) del apartado primero y la bonificación de la letra b) del apartado segundo del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando copia de la ficha técnica. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.**

*El efecto de la concesión de estos beneficios tributarios empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su solicitud; y para que tengan efectividad en el mismo período impositivo en que se produce la matriculación, su solicitud deberá presentarse antes de procederse a la misma.”*

**“Artículo 5.**

**1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:**

**A) Turismos:**

- De menos de 8 caballos fiscales.....19 euros*
- De 8 hasta 11.99 caballos fiscales .....54 euros*

- De 12 hasta 15.99 caballos fiscales.....113 euros
- De 16 hasta 19.99 caballos fiscales.....140 euros
- De 20 caballos fiscales en adelantes.....224 euros

**B) Autobuses:**

- De menos de 21 plazas .....130 euros
- De 21 a 50 plazas .....182 euros
- De más de 50 plazas .....227 euros

**C) Camiones:**

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....65 euros
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....127 euros
- De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil.....182 euros
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....230 euros

**D) Tractores:**

- De menos de 16 caballos fiscales.....27,5 euros
- De 16 a 25 caballos fiscales .....43 euros
- De más de 25 caballos fiscales.....127 euros

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....27,5 euros
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....43 euros
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....127 euros

**F) Otros vehículos:**

- Ciclomotores .....8 euros
- Motocicletas de hasta 125 cc.....8.5 euros
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc .....12 euros
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc .....25 euros
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.....47,5 euros
- Motocicletas de más de 1.000 cc.....121 euros”

**“Artículo 8.**

1.- Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular. La autoliquidación y pago del impuesto se podrá llevar a cabo a través del correspondiente modelo a cumplimentar por vía telemática dentro de la sede electrónica del Ayuntamiento, en el que se deberán rellenar los campos de identificación personal del solicitante, así como los necesarios para la debida identificación de los elementos tributarios exigidos para la determinación de la cuota; y finalmente se deberá dar conformidad a la operación de autoliquidación del impuesto resultante, tras lo cual se ha llevar a cabo su ingreso por vía telemática en ese mismo acto o bien imprimir la autoliquidación para efectuar el pago en cualquier entidad colaboradora.

*No obstante, el Ayuntamiento de Cáceres podrá sustituir el régimen de autoliquidación, cuando se produzcan deficiencias o caída del servicio telemático de presentación de las mismas o de pago del impuesto, pudiendo los particulares en tal caso presentar fotocopia del DNI o NIF y ficha Técnica del vehículo para liquidación. Cuando la Administración tributaria constate inexactitud de los datos determinantes de la autoliquidación presentada con los facilitados por la Dirección General de Tráfico, procederá igualmente mediante expediente de comprobación limitada a notificar la correspondiente propuesta de liquidación complementaria, que podrá culminar con el cargo de su importe a los Servicios de Recaudación, sin perjuicio de las infracciones tributarias en las que pudiera haber incurrido el contribuyente.*

*2.- Sin la cumplimentación del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o certificado de su exención la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará el expediente que corresponda.”*

2.- Proceder a publicar el texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2022.

#### **4. Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística.**

**Número: 2021/00005875W.**

**Comisión Informativa de Desarrollo Urbano. Aprobación Definitiva de la Modificación puntual del Plan General Municipal relativa a la redacción de los artículos 4.5.4, uso comercial, 4.4.4 uso industria, 4.5.5 uso oficinas, 4.5.6 uso hotelero y 4.5.7 uso recreativo.**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 2021, que dice lo siguiente:

«**DICTAMEN.**-Se presenta a Comisión Informativa de Desarrollo Urbano la siguiente propuesta de Dictamen elaborada por la Jefe de la Sección de Planeamiento en relación con la aprobación Definitiva de la Modificación puntual del Plan General Municipal relativa a la redacción de los artículos 4.5.4, uso comercial, 4.4.4 uso industria, 4.5.5 uso oficinas, 4.5.6 uso hotelero y 4.5.7 uso recreativo cuyo contenido es el siguiente:

#### **Antecedentes y fundamentos de hecho:**

Se tramita en la Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística a instancias de Julián Burgos, Estudio de Arquitectura SLP, en representación de UNIVERSO WU S.L. expediente de modificación del Plan General Municipal de carácter detallado relativa a la redacción de los artículos 4.5.4, uso comercial, 4.4.4 uso industria, 4.5.5 uso oficinas, 4.5.6 uso hotelero y 4.5.7 uso recreativo.

Esta modificación del PGM fue aprobada inicialmente por este Ayuntamiento mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 2021 y sometido a información pública mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura nº 150 de fecha 5 de agosto de 2021 así como en la Sede

electrónica municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura (LOTUS).

Durante el periodo de información pública de un mes a que estuvo sometido el documento, en cumplimiento con lo establecido al efecto en el artículo 49.4.k, de la LOTUS, no se presentó alegación alguna al mismo.

La modificación del PGM que se tramita, fue aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 16 de septiembre de 2021.

#### **Legislación aplicable:**

- *Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura (LOTUS) (DOE 27-12-2018).*
- *Decreto Ley 10/2020 de 22 de mayo de medidas urgentes para la reactivación económica en materia de edificación y ordenación del territorio destinadas a dinamizar el tejido económico y social del Extremadura, para afrontar los efectos negativos de la Covid-19. (DOE 25-05-2020)*
- *Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.*
- *Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura.*
- *Plan General Municipal de Cáceres (PGM) (DOE 30-03-2010).*
- *Ley 16/15, de 23 de abril, Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*
- *Ley 2/2018, de 14 de febrero, de coordinación intersectorial y de simplificación de los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio de Extremadura.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

#### **Consideraciones jurídicas**

El objeto de la modificación de la ordenación detallada viene motivado por la necesidad de aclarar la redacción del artículo **4.5.4. “Condiciones particulares de la Clase Comercial”**, en lo referente a su punto **“d) Aseos”**, concretamente en la posibilidad de instalar en parte urinarios en lugar de inodoros en los aseos de hombres y ajustar la división entre sexos, ya que la actual redacción duplica el número de los mismos en relación a los m2 de superficie de venta independientemente del sexo.

Estos extremos implican una nueva redacción de este artículo la cual se define en el documento, y por coherencia, se extiende lo atinente a los artículos **4.4.4**, uso industria, **4.5.5.**, uso oficinas, **4.5.6.** uso hotelero y **4.5.7** uso recreativo. Todos de ordenación detallada (D).

En el contenido de esta modificación se tiene en cuenta la modificación nº 32 del Plan General Municipal consistente en la modificación de la Norma Zonal 7.4 en la que parte de la ordenación detallada de la misma se encuentra la relativa al artículo 4.5.4 “Condiciones particulares de la Clase comercial” en lo referente a su punto “d) Aseos”, que fue aprobada definitivamente por este Ayuntamiento con fecha 21 de mayo de 2020 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 4 de febrero de 2021 y en el Diario Oficial de Extremadura de fecha 8 de febrero de 2021.

El documento de modificación del PGM, una vez aprobado provisionalmente por este

Ayuntamiento mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2021, fue remitido a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio en solicitud de informe vinculante en la comprobación de no afectación a las determinación del Plan General Estructural, en cumplimiento con lo de lo establecido al efecto en el artículo 49.4.n) de la LOTUS.

Con fecha 8 de noviembre de 2021 se ha recibido en este Ayuntamiento escrito de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio al que adjunta Resolución 30/2021 de dicha Dirección General en la que se acuerda **informar favorablemente** esta modificación puntual del PGM.

Al afectar la modificación que tramita a aspectos relacionados con la **ordenación detallada** del Plan General Municipal, la aprobación definitiva del documento es competencia de este Ayuntamiento

**CONCLUSIONES:** A la vista de cuanto antecede, se entiende procedente:

**1.- Aprobar Definitivamente** la modificación puntual del Plan General Municipal relativa a la redacción de los artículos 4.5.4, uso comercial, 4.4.4 uso industria, 4.5.5 uso oficinas, 4.5.6 uso hotelero y 4.5.7 uso recreativo aprobación que corresponde al **Pleno de la Corporación** mediante acuerdo que requerirá ser adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros que la componen según lo dispuesto al efecto en los artículos artículo 22,2-c y 47,2-II de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**2.-** Una vez aprobado definitivamente, se remitirá el documento de modificación de Plan General Municipal a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio a los efectos de que, a través de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, se proceda a su **depósito en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico** y a la expedición del correspondiente certificado previo a la publicación.

LA COMISION Informativa de Desarrollo Urbano, tras breve debate, por unanimidad, dictamina favorablemente la aprobación Definitiva de la Modificación puntual del Plan General Municipal relativa a la redacción de los artículos 4.5.4, uso comercial, 4.4.4 uso industria, 4.5.5 uso oficinas, 4.5.6 uso hotelero y 4.5.7 uso recreativo, conforme a la propuesta anteriormente transcrita. **POR LA COMISIÓN».**

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación, **por unanimidad**, es decir, con el voto favorable de los veintitrés miembros presentes en esta sesión, acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo.

**5. Secretaria General.**  
**Número: 2021/00036215W.**

**Comisión Informativa de Desarrollo Urbano. Ejecución de Sentencia nº 116/2021, de 20 de septiembre dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres en el procedimiento ordinario núm. 180/2019, interpuesto por Dña. María Luisa Lillo Puente, relativo a exclusión de caminos del Catálogo de Caminos Públicos.**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 2021, que dice lo siguiente:

**«DICTAMEN.-Ejecución de Sentencia nº 116/2021, de 20 de septiembre dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres en el procedimiento ordinario núm. 180/2019, por la que se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. María Luisa Lillo Puente, y se excluye del catálogo, los tramos de los caminos, camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Marpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, que discurren por la finca denominada El Caraquino.**

Visto el oficio remitido por la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 2 de noviembre de 2021 por el que se declara la firmeza de la Sentencia nº 116/2021, de 20 de septiembre dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres en el procedimiento ordinario núm. 180/2019 y se requiere para que se lleve a puro y debido efecto las declaraciones contenidas en el fallo.

Considerando el informe de la Secretaría General de fecha 23 de noviembre de 2021 que es del siguiente tenor literal:

En el expediente para la ejecución de la sentencia núm. 116/2021, de 20 de Septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres, en el procedimiento ordinario núm. 180/2019, por la que se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. María Luisa Lillo Puente, y se excluye del catálogo, los tramos de los caminos, camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, que discurren por la finca denominada El Caraquino.

#### **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

**Primero.-** La sentencia núm. 116/2021, de 20 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres en el procedimiento ordinario núm. 180/2019, estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. María Luisa Lillo Puente contra el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada el día 21/03/2019, desestimatorio de recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 21/12/2017 por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de caminos públicos del término municipal de Cáceres, declarando nula la resolución recurrida, excluyendo del catálogo los tramos de los caminos, camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, que discurren por la finca denominada El Caraquino.

**Segundo.-** Declarada firme la sentencia, la Letrada de la Administración de Justicia, mediante oficio de 2 de noviembre de 2021, notificado el día 3 de noviembre, remitió copia de dicha sentencia, así como el expediente administrativo para que en el plazo previsto en la Ley se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

El apartado 2º del artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen, y añade el artículo 104 de dicha Ley que < luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la

comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.>

Por tanto, procede dar cumplimiento a dicha sentencia judicial, sin necesidad de que por la representación procesal de la parte recurrente se inste la ejecución forzosa.

Corresponde al Pleno de la Corporación, en su condición de órgano competente para aprobar el Catálogo de Caminos Públicos, dar cumplimiento a dicha sentencia mediante la adopción del acuerdo de dar de baja en dicho Catálogo los tramos de los caminos: camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, que discurren por la finca denominada El Caraquino y notificar tanto al demandante como al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Cáceres para su constancia en el procedimiento judicial de ejecución de sentencia.

Por todo ello, se eleva a la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano la siguiente propuesta de **DICTAMEN**:

**PRIMERO.-** Dar de baja en el Catálogo de Caminos Públicos los tramos de los caminos: camino 53 de Cáceres a Puebla de Obando y camino 112 de Malpartida de Cáceres a la Cortijada de Casas Altas, que discurren por la finca denominada El Caraquino.

Todo ello en cumplimiento de la Sentencia núm. 116/2021, de 20 de Septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres, en el procedimiento ordinario núm. 180/2019.

**SEGUNDO.-** Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres para general conocimiento, así como su notificación tanto al demandante, como al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Cáceres para su constancia en el procedimiento.

La COMISION, por **unanimidad, dictamina favorablemente** la propuesta de dictamen transcrita. **POR LA COMISIÓN».**

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación, **por unanimidad**, es decir, con el voto favorable de los veintitrés miembros presentes en esta sesión, acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo.

## **6. Sección de Contratación.**

**Número: 2020/00012450T.**

**Comisión Informativa de Desarrollo Urbano. Modificación del contrato de Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, arbolado viario, áreas de juegos infantiles, fuentes públicas y otros elementos del término**

**municipal de Cáceres.**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 2021, que dice lo siguiente:

**«DICTAMEN.-** Por el Secretario General de la Corporación se da cuenta Examinado el expediente incoado para la modificación del contrato de *Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, arbolado viario, áreas de juegos infantiles, fuentes públicas y otros elementos del término municipal de Cáceres.*

Visto el informe, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, emitido por Jefe de la Sección de Parques y Jardines, del siguiente tenor literal:

*“Con motivo de la recepción de la Obra de Ampliación del Parque del Príncipe se añaden a las zonas verdes de la ciudad una superficie de 80.478 m<sup>2</sup>.*

*Ante la imposibilidad de asumir con los medios humanos y materiales disponibles el mantenimiento de la totalidad del incremento de superficie, se propone la ampliación del contrato de mantenimiento de zonas verdes con Talher en 60.682 m<sup>2</sup>, de modo que la Sección de Parques y Jardines asumiría un incremento de 19.796 m<sup>2</sup>.*

*En aplicación del apartado 1.5.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas por el que se rige dicho contrato, salvo instrucciones de superior rango en contra y atendiendo a razones de eficacia se determina como mejor solución el asumir por parte de la Sección de Parques y Jardines la totalidad de la Obra de Ampliación del Parque del Príncipe y ampliar a Talher las siguientes zonas hasta ahora mantenidas por esta Sección (según planos adjuntos):*

CHARCA MUSIA	3.420 m <sup>2</sup>
ESTACIÓN ARROYO-MALPARTIDA	3.191 m <sup>2</sup>
FRATRES-MOCTEZUMA	40.038 m <sup>2</sup>
PINILLA	5.295 m <sup>2</sup>
RINCÓN DE BALLESTEROS	1.913 m <sup>2</sup>
SAN FRANCISCO	6.825 m <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>60.682 m<sup>2</sup></b>

*La ampliación propuesta será efectiva desde el día 1 de noviembre de 2020.*

*Según lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas esta ampliación no tendrá costes en el presente ejercicio 2020. Deberán incluirse en los presupuestos del ejercicio 2021 la partida correspondiente según los precios y condiciones que rigen el contrato con Talher”.*

Y, asimismo, el informe emitido por el Secretario General de la Corporación, con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinte, en el que se hacen las siguientes

**Consideraciones Jurídicas**

*“Primera.- Legislación aplicable.*

*Conforme establece la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:*

*“2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.*

*Estamos ante un contrato formalizado el día veintiuno de enero de dos mil*

diecinueve, y, por tanto, su modificación, deberá tramitarse al amparo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

*Segunda.- Modificación del contrato.*

*El artículo 219 del TRLCSP establece que los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma prevista en el Título V del Libro I de dicha Ley. Dos son, por tanto, los requisitos acumulativos que han de exigirse para la aprobación de la modificación de los contratos administrativos: de una parte, la acreditación de razones de interés público, y de otra, la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el Título V del Libro I, es decir, artículos 105 a 108.*

*Del artículo 105 del TRLCSP resultan dos casos en los que cabe la modificación de los contratos:*

- *Cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación,*
- *o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107 del TRLCSP.*

*El TRLCSP parte de la distinción entre modificaciones previstas en los pliegos o anuncio de licitación y modificaciones no previstas en dicha documentación (art. 105 TRLCSP).*

*Si bien, establece en uno u otro caso las siguientes limitaciones:*

- *Si fuese necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada inicialmente deberá procederse a la resolución del contrato en vigor y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes. Este nuevo contrato deberá adjudicarse de acuerdo con lo previsto en el Libro III (art. 105.1 párrafo segundo).*

- *La modificación del contrato no podrá realizarse con el fin de adicionar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas, ampliar el objeto del contrato a fin de que pueda cumplir finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del mismo, o incorporar una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente. En estos supuestos, deberá procederse a una nueva contratación de la prestación correspondiente, en la que podrá aplicarse el régimen establecido para la adjudicación de contratos complementarios si concurren las circunstancias previstas en los artículos 171.b) y 174.b).*

*Por tanto, debemos analizar, en primer lugar, si en los pliegos se prevé la posibilidad de modificación del contrato, y, en su defecto, si se dan algunos de los supuestos del artículo 107 del TRLCSP.*

*La ampliación propuesta supone una modificación del ámbito territorial del contrato contemplada en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que sirve de base a este contrato, en su cláusula 30ª, del siguiente tenor:*

*“Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo, en los supuestos en que, por razones de interés público, se extendiera el ámbito territorial del contrato, viniendo obligado el adjudicatario a hacerse cargo de la conservación, mantenimiento y vigilancia de las nuevas zonas, en los términos previstos en la legislación vigente.*

*Estas modificaciones no podrán exceder, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.*

*Las modificaciones se aprobarán en la forma prevista en el título V del libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211 del TRLCSP, y se formalizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 156 TRLCSP”.*

*Y, en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en su cláusula 1.5.2, según la cual:*

*El Ayuntamiento podrá modificar por permuta, ampliación o detracción las zonas a conservar o limpiar, así como los límites que las definen. Todo ello se comunicará al adjudicatario, al menos, con quince (15) días de anticipación.*

*El adjudicatario estará obligado a admitir para su conservación las zonas verdes de nueva creación o el arbolado, áreas de juegos infantiles, áreas biosaludables, fuentes*

*ornamentales e históricas, y demás elementos objeto de este contrato que con motivo de obra nueva, ampliaciones, recepciones, adquisiciones, o cualquier otro criterio considerado por los Servicios Técnicos Municipales como suficiente, incrementen el ámbito de actuación, en las mismas condiciones que el resto de la adjudicación.*

*(...)*

*El canon global será invariable a lo largo de todo el año aún cuando el ámbito de actuación haya aumentado por cualquiera de las causas antes mencionadas.*

*En el caso de aumento de la superficie a mantener, se aumentará proporcionalmente el número de trabajadores de la concesión en unidades mínimas de un trabajador a media jornada. Este aumento afectará elusivamente al personal operativo de oficios, y en ningún caso al personal técnico o administrativo.*

*Cada año se procederá a incrementar el canon anual de mantenimiento, actualizando el inventario con las ampliaciones que hubieran existido durante el año precedente, con efectos exclusivos desde el uno de enero del año siguiente en que se haya producido el incremento.*

*(...)*

*Como límites cualitativos, la modificación sólo puede autorizarse por "razones de interés público en los casos y en la forma prevista en el Título V del Libro I de dicha Ley".*

*Y como límites formales o de procedimiento, la modificación contractual, como todo acto administrativo, debe ir precedida de la instrucción del correspondiente procedimiento, pudiendo destacar a este respecto las siguientes reglas contenidas en el artículo 211 TRLCSP:*

*El primer apartado de este precepto impone la obligación de dar audiencia al contratista.*

*La siguiente regla procedimental la encontramos en el apartado segundo de este mismo precepto, en cuya virtud, se establece con carácter no básico que en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado primero deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente.*

*En función de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª del TRLCSP, los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán, en el ámbito de la Administración Local, por el Secretario o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación.*

*Una vez tramitado el expediente de modificación, tiene que recaer el acuerdo aprobatorio del órgano de contratación, sin el cual no se puede introducir ni ejecutar ninguna modificación.*

*Y finalmente, la modificación del contrato debe formalizarse siguiendo el régimen general establecido para la formalización de los contratos (art. 219.2 TRLCSP)".*

*Y se concluye:*

*"Por todo ello, entendiéndose que concurren razones de interés público derivadas de necesidades nuevas que justifican la modificación propuesta, y que no se vulneran las limitaciones legales anteriormente indicadas, es decir, no se adicionan prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas, se trata, en este caso, de actuaciones comprendidas en el objeto del contrato, no se amplía el objeto del contrato para cumplir finalidades no contempladas, y no se incorpora una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente, y cumplidos los requisitos procedimentales previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, procedería que por el Pleno de la Corporación, órgano competente en los términos de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se autorice la modificación propuesta del contrato de Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, arbolado viario, áreas de juegos infantiles, fuentes públicas y otros elementos del término municipal de Cáceres, en los términos anteriormente referidos.*

*Al expediente deberá incorporarse la conformidad del adjudicatario y el informe de fiscalización previa.*

*La modificación se formalizará en documento administrativo, en los términos establecidos en los artículos 156 y 219.2 del TRLCSP, y será efectiva desde la fecha de su formalización. Cáceres, a 18 de diciembre de 2020. EL SECRETARIO GENERAL, Fdo.: Juan Miguel González Palacios”.*

E incorporado al expediente el informe de fiscalización emitido por el Viceinterventor Municipal, con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, del siguiente tenor:

**“INFORME FISCALIZACIÓN**

*Se solicita de este servicio informe de fiscalización de la propuesta de modificación del contrato de servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, Arbolado Viario, Áreas de Juegos Infantiles, Fuentes Públicas y otros elementos del Término Municipal de Cáceres formalizado con la empresa Talher S.A., con motivo de la recepción de la Obra de Ampliación del Parque del Príncipe.*

*Analizada la documentación de la modificación contractual propuesta, en el informe del servicio proponente que obra en el expediente no se cuantifica cuál es la cuantificación de la modificación pretendida, sin perjuicio de que, como establece la Clausula 1.5.2 del PPT, la misma no tendría efectos económicos en el año 2020 sino a partir de 1 de enero de 2021.*

*Se precisa la cuantificación del incremento de gasto que supone la inclusión de la ampliación del Parque del Príncipe en el contrato para determinar si existe o no crédito presupuestario, así como para verificar que se cumplen los límites cuantitativos a las modificaciones contractuales sucesivas que prevé la Cláusula 30ª del PCAP (10 por 100 del precio de adjudicación del contrato).*

*Por todo ello se ruega se incluya en el expediente la citada cuantificación. Viceinterventor. CARLOS BELL POZUELO. Documento firmado electrónicamente. 13 de enero de 2021”.*

Y, asimismo, el informe emitido por el Jefe de la Sección de Parques y Jardines, el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno,

**“INFORME TÉCNICO**

*Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

*Miguel Durán Martín-Merás, Jefe de Sección de Parques y Jardines, en relación con la valoración de la ampliación del contrato de “**Servicio de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, Arbolado Viario, Áreas de Juegos Infantiles, Fuentes Públicas y otros elementos del Término Municipal de Cáceres**” suscrito entre el Excmo. Ayto. de Cáceres y Talher, ya emití informe en fecha de 22 de diciembre de 2020 del siguiente tenor literal:*

**“INFORMA:** que la valoración de la ampliación del contrato de mantenimiento de zonas verdes con Talher en 60.682 m<sup>2</sup> propuesta en mi informe de 14 de octubre de 2020 es la siguiente:

*El coste anual por canon según contrato asciende a 2.644.710,74€ (sin incluir IVA), para una superficie de 1.044.820 m<sup>2</sup>, por lo que se obtiene un coste por metro cuadrado de zona verde de 2,53€/m<sup>2</sup> SIN IVA. Multiplicando el coste por metro cuadrado por el número total de metros cuadrados ampliados en 2020, se obtiene el coste total anual sin IVA, del mantenimiento de las nuevas zonas:*

$$60.682 \text{ m}^2 \times 2,53 \text{ €/m}^2 = 153.525,46 \text{ € (sin incluir IVA)}$$

*Aplicando el 21% de IVA, el coste anual asciende a la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS Y OCHENTA Y UN CÉNTIMO (185.765,81 €/anuales, IVA incluido).*

*Así mismo y según lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas Talher*

realizará el mantenimiento de las nuevas áreas de juegos infantiles y fuentes ornamentales incorporadas al patrimonio municipal con motivo de la finalización de las obras de ampliación del Parque del Príncipe, siendo la valoración de estos servicios siguiendo las pautas fijadas en el Pliego la siguiente (se adjuntan sendos informes de valoración):

- Mantenimiento de nuevas zonas de juegos infantiles y área de calistenia en ampliación del Parque del Príncipe: 45.240,67 €/año sin IVA, 54.741'21 €/año IVA incluido.
- Mantenimiento de nuevas zonas de fuentes ornamentales en Parque del Príncipe: 6.960,78 €/año sin IVA, 8.422,54 €/año IVA incluido.

En definitiva:

- Mantenimiento ampliación 60.682 m<sup>2</sup> zonas verdes 185.765,81 €
- Mantenimiento de juegos infantiles en ampliación del Parque del Príncipe 54.741'21 €
- Mantenimiento de fuentes ornamentales en ampliación del Parque del Príncipe 8.422,54 €

El coste total de la ampliación asciende a la cantidad anual de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE EUROS Y CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS, IVA INCLUIDO** (248.929'56 €/anuales IVA incluido)". Miguel Durán Martín-Merás. Jefe de Sección de Parques y Jardines. Documento firmado electrónicamente. 18 de enero de 2021".

Y, el informe de fiscalización emitido por el Viceinterventor Municipal, con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno,

#### **"INFORME FISCALIZACIÓN**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 214 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), 4.1 a) Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación al expediente de "Modificación del Contrato de Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, arbolado viario, áreas de juegos infantiles, fuentes públicas y otros elementos del término municipal de Cáceres , el funcionario que suscribe tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:

**Primero.-** La Disposición Transitoria Primera, apartado 1º, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior, añadiendo en su apartado 2º que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

Siendo la fecha de formalización del contrato el 21 de enero de 2019, y habiéndose regido el expediente de contratación por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), la normativa de aplicación a la modificación del mismo, además de lo previsto en el PCAP y en el contrato, vendrá constituida por TRLCSP.

Expuesto todo lo anterior, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del régimen de fiscalización previa limitada establecidos en la Base de Ejecución 41.2 del vigente presupuesto, estos se corresponderían con los establecidos en la Resolución de 4 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de julio de 2011, por el que se modifica el de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función Interventora en régimen de requisitos básicos, al tratarse el contrato objeto de fiscalización

de un contrato sujeto al TRLCSP

**Segundo.-** En relación con la modificación de un contrato de servicios debemos acudir en primer lugar a la regulación establecida en los artículos 105 a 107 y 306 del TRLCSP.

En primer lugar el artículo 306 del TRLCSP prevé que cuando como consecuencia de modificaciones del contrato de servicios de mantenimiento acordadas conforme a lo establecido en el artículo 219 y en el título V del libro I, se produzca aumento, reducción o supresión de equipos a mantener o la sustitución de unos equipos por otros, siempre que los mismos estén contenidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno, en caso de supresión o reducción de unidades o clases de equipos, a reclamar indemnización por dichas causas.

Por otro lado el artículo 105.1 del TRLCSP establece que los contratos del sector público sólo podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107, estableciendo la Cláusula 30ª del PCAP:

“Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo, en los supuestos en que, por razones de interés público, se extendiera el ámbito territorial del contrato, viniendo obligado el adjudicatario a hacerse cargo de la conservación, mantenimiento y vigilancia de las nuevas zonas, en los términos previstos en la legislación vigente.

Estas modificaciones no podrán exceder, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.

Las modificaciones se aprobarán en la forma prevista en el título V del libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211 del TRLCSP, y se formalizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 156 TRLCSP.

Por lo tanto, a efectos de determinar la viabilidad de la modificación contractual, debemos determinar si el incremento del precio del contrato que se derivaría de la presente modificación, adicionado a las sucesivas modificaciones contractuales aprobada por el Ayuntamiento de Cáceres, excede del 10 % del precio de adjudicación del contrato.

El canon anual del contrato adjudicado asciende a 2.644.710,74 euros IVA no incluido, por lo que el límite máximo al que podrían ascender el total de las modificaciones contractuales durante la duración del contrato sería de 264.471,07 euros anuales IVA no incluido.

Con fecha 14 de octubre de 2020 se emite informe por el Jefe de la Sección Parques y Jardines en el cual, con motivo de la recepción de la Obra de Ampliación del Parque del Príncipe se añaden a las zonas verdes de la ciudad una superficie de 80.478 m2, y ante la imposibilidad de asumir con los medios humanos y materiales disponibles el mantenimiento de la totalidad del incremento de superficie, propone la ampliación del contrato de mantenimiento de zonas verdes con Talher en 61.682 m2, de modo que la Sección de Parques y Jardines asumiría un incremento de 20.178 m2.

De acuerdo con el informe del Jefe de la Sección de Parques y Jardines de fecha 22 de diciembre de 2020, e importe anual sin IVA de las modificación propuesta ascendería a 207.188,67 euros IVA no incluido, por lo que no se superaría el límite establecido por la Cláusula 30ª del PCAP.

**Cuarto.-** Existencia de crédito adecuado y suficiente. Según se dispone en los artículos 167 y 172 del TRLRHL, y en los artículos 24 y siguientes del Real Decreto 500/1990, los créditos presupuestarios para gastos sólo pueden destinarse a la finalidad específica para la cual han sido autorizados en el presupuesto, finalidad que se determina por la clasificación orgánica, funcional y económica por la que se define la partida presupuestaria.

A estos efectos, el importe del contrato adicionando la modificación propuesta, que de acuerdo con la Cláusula 1.5.2 del PPT, tendría efectos económicos a partir de 1 de enero

de 2021, asciende a 3.450.798,286 euros (2.644.710,74 x 1,21 + 207.188,67 x 1,21).

El vigente presupuesto del Ayuntamiento de Cáceres para 2021, prorrogado del ejercicio 2020, prevé una consignación inicial en la aplicación presupuestaria 01/171/210 Jardines. Conservación Infraestructuras y Bienes Naturales, de 3.321.000,00 euros, aplicación en la que el crédito disponible es de -100,00 euros, siendo el crédito disponible a nivel de bolsa de vinculación 88.100,00 euros, por tanto insuficiente para poder amparar un incremento de gasto anual de 250.698,29 euros.

**Quinto.-** Competencia del órgano.

Es competente para la aprobación del expediente de contratación al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), al exceder el importe del contrato el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto, y su duración el plazo de 4 años.

**Sexto.-** Consta informe jurídico de la Secretaría General favorable a la modificación planteada de fecha 18 de diciembre de 2020.

#### Conclusiones

Se informa **DESAVORABLEMENTE** la propuesta de modificación contractual remitida, al no existir en el presente momento crédito presupuestario en la aplicación 01/171/210, para poder amparar la modificación contractual pretendida, tal y como se expone en el apartado Cuarto del presente informe. Viceinterventor. CARLOS BELL POZUELO. Documento firmado electrónicamente. 21 de enero de 2021".

Y, resultando que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión mensual ordinaria, celebrada el día 15 de septiembre de 2021, aprobó definitivamente el expediente de modificación de créditos, mediante la concesión de suplementos de créditos núm. 13/2021, que tiene por finalidad la financiación de la modificación de este contrato, por un importe de 248.929,56 euros", habiéndose extendido por la Intervención el documento contable acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar la presente modificación contractual.

Se eleva a la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano, la siguiente

#### **PROPUESTA DE DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Autorizar la modificación del contrato de *Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, arbolado viario, áreas de juegos infantiles, fuentes públicas y otros elementos del término municipal de Cáceres*, formalizado con la entidad TALHER, S.A., CIF A-08602815, con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, para la inclusión de las siguientes zonas, conforme se recoge en el informe emitido por el Jefe de la Sección de Parques y Jardines:

- CHARCA MUSIA	3.420 m <sup>2</sup>
- ESTACIÓN ARROYO-MALPARTIDA	3.191 m <sup>2</sup>
- FRATRES-MOCTEZUMA	40.038 m <sup>2</sup>
- PINILLA	5.295 m <sup>2</sup>
- RINCÓN DE BALLESTEROS	1.913 m <sup>2</sup>
- SAN FRANCISCO	6.825 m <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>60.682 m<sup>2</sup></b>

El coste de la ampliación asciende a la cantidad anual de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS, (248.929,56 euros/anuales), Impuesto sobre el Valor Añadido incluido.

**SEGUNDO.-** Requerir al adjudicatario para que, en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha en que se notifique el acuerdo de modificación, y, conforme establece el artículo 99.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, reajuste la garantía definitiva, inicialmente constituida, a efectos de que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado.

La modificación se formalizará conforme a lo dispuesto en el artículo 156 TRLCSP.

La COMISION, por catorce votos favorables de los seis miembros del grupo socialista, cuatro del Popular, tres de los concejales no adscritos y uno de la representante de Ciudadanos, y un voto en contra del concejal de Unidas Podemos, porque se podía haber estudiado su asunción por los servicios municipales, **dictamina favorablemente** la propuesta de dictamen transcrita, autorizando la modificación del contrato de *Servicios de Conservación, Mantenimiento y Vigilancia de Espacios Verdes, arbolado viario, áreas de juegos infantiles, fuentes públicas y otros elementos del término municipal de Cáceres*, formalizado con la entidad TALHER, S.A. **POR LA COMISIÓN».**

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación, por **veintiún votos a favor** (9 del Grupo Municipal del Partido Socialista, 6 del Grupo Municipal del Partido Popular, 3 del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y 3 de los concejales no adscritos, Sr. Teófilo Amores Mendoza, Sra. María del Mar Díaz Solís y Sr. Francisco Martín Alcántara Grados) **y dos votos en contra** del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres, acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo.

## **7. Servicio de Recursos Humanos.**

**Número: 2021/00036829H.**

### **Comisión Informativa de Empleo, Régimen Interior, Recursos Humanos, Policía Local y Seguridad Vial.**

#### **Catalogación del puesto de trabajo de Técnico/a de instalaciones formativas.**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Empleo, Régimen Interior, Recursos Humanos, Policía Local y Seguridad Vial, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 2021, que dice lo siguiente:

**«DICTAMEN.-** El Sr. Presidente da cuenta del acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos, en sesión extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2021, relativo a la catalogación del puesto de trabajo de Técnico/a de Instalaciones Formativas, cuya propuesta es del siguiente tenor literal:

“Se presenta el acuerdo propuesta de catalogación del puesto de trabajo de TÉCNICO/A DE INSTALACIONES FORMATIVAS, formulada por la Mesa Técnica de Catálogo con fecha 1 de diciembre de 2021 en los términos que se transcriben:

Denominación del Puesto TÉCNICO/A DE INSTALACIONES FORMATIVAS

Requisito:

Grado o licenciatura en arquitectura o ingeniería técnica industrial con certificado de profesionalidad de formador ocupacional o del certificado de profesionalidad de docencia de la formación profesional para el empleo.

GRUPO Y NIVEL

GRUPO	NIVEL
A2	24

C- ESP	Ded
495	52

C. ESPECIFICO

Cnc	Fesp	AP	CJui	R. ext	R. Int	Q	Sup.	A//F	R. Eq	R. Ec.							
Ded	EF	EM	EV	C.Am.	R.Pr.												
0	73	0	82	81	29	51	0	54	6	0	52	4	75	30	4	6	0

FINALIDAD

1. Implementar y coordinar las acciones prácticas previstas en los Proyectos de formación para el empleo.
2. Gestionar, ejecutar y controlar el desarrollo de las actividades prácticas en las instalaciones de formación profesional (Aulas, Aulas Talleres, equipaciones y campos de prácticas).
3. Impulso, adaptación y tramitación de los proyectos de actuación de servicios a la comunidad.
4. Elaborar informes, estudios, evaluación y en general la colaboración técnica con el resto de profesionales implicados en el desarrollo del programa.
5. Desarrollo de tareas propias de la profesión relacionadas con la actividad de Formación para el Empleo y su respectiva aplicación del Plan de Prevención de Riesgos Laborales y su correspondiente ejecución.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL PUESTO DE TRABAJO

Implementación metodológica

- Asesoramiento metodológico a los monitores / docentes que se contraten para la utilización de las distintas instalaciones, equipaciones y maquinaria destinadas a las

actividades formativas de formación para el empleo.

- Participar en la metodología que utilice todo el equipo para que el proyecto formativo facilite el trabajo por competencias, de forma transversal, utilizando distintas orientaciones metodológicas.
- Fomentar la utilización de los recursos materiales que posibiliten una óptica abierta, una metodología participativa y grupal, dinamismo, cohesión de grupo y corresponsabilidad.
- Asesorar técnicamente en la ejecución de los proyectos de obra destinados a la formación profesional para el empleo.

De docencia

- Impartir docencia en las acciones formativas relacionadas con la práctica profesional, asimilable a su especialidad, en cualquiera de los itinerarios formativos que se diseñen, o en función de las necesidades del Proyecto.

Otras Funciones

- Planificación y ejecución de las unidades de obra / prestación de servicios según redacción del proyecto aprobado destinado a las prácticas del alumnado, o alumnado-trabajador.
- Colaborar en la adaptación del programa formativo a las características de aprobación y a la situación real de los objetivos, organizando las instalaciones destinadas a la formación, prácticas del alumnado, o alumnado-trabajador.
- Aplicación de la normativa en prevención de riesgos laborales.
- Control de la asistencia del alumnado trabajador cuando estén a su cargo.
- Colaborar en el desarrollo de acciones que promuevan la incorporación al mercado laboral del alumnado trabajador incluyendo entre otras actuaciones la orientación profesional, la dinamización de la búsqueda de empleo y el contacto con posibles empleadores.

VALORACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO

APTITUDES PARA EL DESEMPEÑO DEL PUESTO

Cnc 0 Grado 1: El puesto no exige para su ocupación haber superado unas pruebas selectivas asociadas a un temario o si este ha existido no h superado los 10 temas.

F Esp: 73 Puesto al que se le demanda un grado 6 de formación específica y continuada.

AP: 0 Grado 1: Puesto de trabajo al que no se le exige periodo de adaptación.

## DIFICULTAD DEL PUESTO DE TRABAJO

C Jui: 82 Las tareas que se desarrollan en este puesto tiene asignado un grado de dificultad importante porque aunque existan normas y procedimientos para realizar la tarea estas son de carácter muy general y su resolución puede trascender a toda su unidad de trabajo.

R Ext: 81 El desarrollo de las tareas encomendadas implica mantener relaciones estables con agentes externos del ayuntamiento que exigen un buen conocimiento de los temas tratados.

R Int: 29 El puesto tiene asignado un grado de dificultad importante en las relaciones con otros profesionales del ayuntamiento porque el desarrollo de las tareas encomendadas implica mantener relaciones ocasionales con otros profesionales del ayuntamiento para tratar asuntos que en general se ajustan a procedimientos y normas.

## RESPONSABILIDAD ASOCIADA AL PUESTO DE TRABAJO

Q: 51 Los errores en la ejecución de la tareas pueden afectar directamente a todo el ayuntamiento, e incidir directamente en los usuarios u otros agentes externos a pesar de que existan procedimientos de verificación y supervisión superior.

Sup: 0 No tiene la responsabilidad de supervisión jerárquica ni funcional de ningún puesto de trabajo.

A//F: 54 Al puesto se le asigna un considerable grado de responsabilidad en tanto que tiene encomendado desarrollar y emitir criterios y considerandos dirigidos a los niveles de jefatura o de dirección técnica, con el fin de que éstos tomen decisiones que, de algún modo, afecten a la generación, desarrollo y/o alteración de Programas, Planes y/o Políticas de actuación que pueden afectar a varias unidades de la organización.

R Eq: 6 Tiene la responsabilidad del cuidado de equipos o herramientas de fácil reparación y/o reposición que están asignadas a su puesto de trabajo.

R Ec: 0 El puesto de trabajo no tiene asignada responsabilidad económica.

## CONDICIONES DEL PUESTO DE TRABAJO

EF: 4 Las tareas encomendadas requieren un esfuerzo físico de grado 1: mínimo.

EM: 75 Las tareas encomendadas requieren un grado de esfuerzo mental de grado 4: considerable.

EV: 30 Las tareas encomendadas requieren un esfuerzo visual de grado 2: ligeramente mayor normal.

C Am: 4 Las condiciones ambientales son de grado 1: las tareas se realizan básicamente en recintos cerrados con buenas condiciones ambientales.

R Pr: 6 El riesgo de daño al realizar las tareas encomendadas se considera de grado 1: escaso y en todo caso sólo podría ocasionar lesiones leves.

Ded 52 El puesto de trabajo está sometido a una jornada A1: entre el 10% al 15% de jornada de tarde.

En última instancia, la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, acordó, con el voto favorable de la representación del grupo municipal PSOE y de las representaciones de las centrales sindicales CCOO y UGT, la abstención de las representaciones de los grupos municipales PARTIDO POPULAR y CIUDADANOS y de la representación de la central sindical CSIF y ningún voto en contra, elevar a la Comisión Informativa de Empleo, Régimen Interior, Recursos Humanos, Policía Local y Seguridad Vial la siguiente propuesta de ACUERDO:

Aprobación de la propuesta de catalogación del puesto de TÉCNICO/A DE INSTALACIONES FORMATIVAS, en los términos transcritos en el acuerdo de la Mesa Técnica de Catálogo reproducidos con anterioridad, a los efectos oportunos.”

Por todo ello, a la vista del acuerdo alcanzado en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 2021, con el voto favorable de la representación del grupo municipal PSOE y de las representaciones de las centrales sindicales CCOO y UGT, la abstención de las representaciones de los grupos municipales PARTIDO POPULAR y CIUDADANOS y de la representación de la central sindical CSIF y ningún voto en contra, se eleva a la Comisión Informativa de Empleo, Régimen Interior, Recursos Humanos, Policía Local y Seguridad Vial la siguiente **propuesta de ACUERDO:**

Aprobación de la propuesta de catalogación del puesto de TÉCNICO/A DE INSTALACIONES FORMATIVAS, en los términos transcritos en el acuerdo de la Mesa Técnica de Catálogo reproducidos con anterioridad, a los efectos oportunos.”

No habiendo intervenciones, el Sr. Presidente somete a votación la propuesta anteriormente transcrita.

Y la COMISIÓN, **por diez votos a favor** (6 del Grupo Municipal Partido Socialista, 1 de Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres y 3 de los concejales no adscritos, Sra. María del Mar Díaz Solís, Sr. Francisco Martín Alcántara y Sr. Teófilo Amores Mendoza) **y seis abstenciones** (4 del Grupo Municipal Partido Popular y 2 del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía), **dictamina favorablemente y propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:**

**ÚNICO.-** Aprobación de la propuesta de catalogación del puesto de Técnico/a de Instalaciones Formativas, en los términos transcritos en el acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos, en sesión extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2021. **POR LA COMISIÓN.»**

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación, por **catorce votos a favor** (9 del Grupo Municipal Partido Socialista, 2 de Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres y 3 de los concejales no adscritos, Sra. María del Mar Díaz Solís, Sr. Francisco Martín Alcántara y Sr. Teófilo Amores Mendoza) y **nueve abstenciones** (6 del Grupo Municipal Partido Popular y 3 del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía), acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo.

**8. Servicio de Recursos Humanos.  
Número: 2021/00036829H.**

**Comisión Informativa de Empleo, Régimen Interior, Recursos Humanos, Policía Local y Seguridad Vial.  
Catalogación del puesto de trabajo de Docente de Formación para el Empleo.**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Empleo, Régimen Interior, Recursos Humanos, Policía Local y Seguridad Vial, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 2021, que dice lo siguiente:

«**DICTAMEN.-** El Sr. Presidente da cuenta del acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos, en sesión extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2021, relativo a la catalogación del puesto de Docente de Formación para el Empleo, cuya propuesta es del siguiente tenor literal:

“Se presenta el acuerdo propuesta de catalogación del puesto de trabajo de DOCENTE DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO, formulada por la Mesa Técnica de Catálogo con fecha 1 de diciembre de 2021 en los términos que se transcriben:

“Denominación del Puesto DOCENTE DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO

Requisito:

Estar homologado/Acreditado en el Fichero de Expertos del SEXPE en la especialidad correspondiente y reunir, en todo caso, los requisitos de formadores del Certificado de Profesionalidad de Referencia.

GRUPO Y NIVEL

GRUPO	NIVEL
A2	23

C- ESP	Ded
408	52

C. ESPECIFICO

Cnc EF	Fesp EM	AP EV	CJui C.Am.	R. ext R.Pr	R. Int	Q	Sup.	A/I/F	R. Eq	R. Ec.	Ded						
0	73	0	82	55	29	44	0	0	6	0	52	4	75	30	4	6	0

FINALIDAD

- Impartir la docencia específica en los programas conducentes a los Certificados de Profesionalidad u otros programas, en su caso, destinados a la formación para el empleo.

Y en general, desarrollar todas aquellas análogas a las funciones del puesto que por razón del servicio se le encomienden.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL PUESTO DE TRABAJO

Implementación metodológica

- Participar en la metodología establecida por los técnicos de Formación y los orientadores / prospectores, gestores del proyecto de formación para el empleo en el que se encuadre.
- Colaborar en la adaptación del programa formativo a las características de aprobación y a la situación real de los objetivos.
- Colaboración en la elaboración e implantación del plan de inserción laboral del alumnado o alumno - trabajador.

De docencia

- Planificación, programación, impartición, seguimiento y evaluación de los contenidos teórico - prácticos de la especialidad que se imparta, cumpliendo lo establecido en la Orden ESS/1894/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.
- Planificación y ejecución de las prácticas / prestación de servicios según redacción del proyecto de formación para el empleo aprobado.
- Uso y custodia de la maquinaria, herramientas y materiales asignada al Itinerario Formativo Integrado de Inserción Socio-Laboral.
- Control de asistencia diaria del alumnado o alumnado - trabajador asignado.
- Aplicación de la normativa en prevención de riesgos laborales.

Otras Funciones

- Colaborar en el diseño, desarrollo e implantación de un proyecto emprendedor transformador del entorno, como una oportunidad para aumentar la autoconfianza del alumnado o alumnado - trabajador para desarrollar iniciativas y aportar valor al mismo.

## VALORACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO

### APTITUDES PARA EL DESEMPEÑO DEL PUESTO

Cnc: 0 Grado 1: El puesto no exige para su ocupación haber superado unas pruebas selectivas asociadas a un temario o si este ha existido no ha superado los 10 temas.

F Esp: 73 Puesto al que se le demanda un grado 6 de formación específica y continuada.

AP: 0 Grado 1: Puesto de trabajo al que no se le exige periodo de adaptación.

### DIFICULTAD DEL PUESTO DE TRABAJO

C Jui: 82 Las tareas que se desarrollan en este puesto tiene asignado un grado de dificultad importante porque aunque existan normas y procedimientos para realizar la tarea estas son de carácter muy general y su resolución puede trascender a toda su unidad de trabajo.

R Ext: 55 El desarrollo de las tareas encomendadas conlleva mantener relaciones esporádicas con agentes externos, pero cuando así se requiere se exige un buen conocimiento de los temas tratados.

R Int: 29 El puesto tiene asignado un grado de dificultad importante en las relaciones con otros profesionales del ayuntamiento porque el desarrollo de las tareas encomendadas implica mantener relaciones ocasionales con otros profesionales del ayuntamiento para tratar asuntos que en general se ajustan a procedimientos y normas.

### RESPONSABILIDAD ASOCIADA AL PUESTO DE TRABAJO

Q: 44 Los errores en la ejecución de las tareas pueden afectar a toda la unidad de trabajo aunque existen procedimientos de verificación y supervisión superior.

Sup: 0 No tiene la responsabilidad de supervisión jerárquica ni funcional de ningún puesto de trabajo.

A/I/F: 0 El puesto no conlleva la responsabilidad del asesoramiento e implementación de programas, lo que no es óbice para colaborar en su desarrollo.

R Eq: 6 Tiene la responsabilidad del cuidado de equipos o herramientas de fácil reparación y/o reposición que están asignadas a su puesto de trabajo.

R Ec: 0 El puesto de trabajo no tiene asignada responsabilidad económica.

### CONDICIONES DEL PUESTO DE TRABAJO

EF: 4 Las tareas encomendadas requieren un esfuerzo físico de grado 1: mínimo.

EM: 75 Las tareas encomendadas requieren un grado de esfuerzo mental de grado 4: considerable.

EV: 30 Las tareas encomendadas requieren un esfuerzo visual de grado 2: ligeramente mayor normal.

C Am: 4 Las condiciones ambientales son de grado 1: las tareas se realizan básicamente en recintos cerrados con buenas condiciones ambientales.

R Pr: 6 El riesgo de daño al realizar las tareas encomendadas se considera de grado 1: escaso y en todo caso sólo podría ocasionar lesiones leves.

Ded 52 El puesto de trabajo está sometido a una jornada A1: entre el 10% al 15% de jornada de tarde.

En última instancia, la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, acordó, con el voto favorable de la representación del grupo municipal PSOE y de las representaciones de las centrales sindicales CCOO y UGT, la abstención de las representaciones de los grupos municipales PARTIDO POPULAR y CIUDADANOS y de la representación de la central sindical CSIF y ningún voto en contra, elevar a la Comisión Informativa de Empleo, Régimen Interior, Recursos Humanos, Policía Local y Seguridad Vial la siguiente propuesta de ACUERDO:

Aprobación de la propuesta de catalogación del puesto de DOCENTE DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO, en los términos transcritos en el acuerdo de la Mesa Técnica de Catálogo reproducidos con anterioridad, a los efectos oportunos.”

Por todo ello, a la vista del acuerdo alcanzado en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 2021, con el voto favorable de la representación del grupo municipal PSOE y de las representaciones de las centrales sindicales CCOO y UGT, la abstención de las representaciones de los grupos municipales PARTIDO POPULAR y CIUDADANOS y de la representación de la central sindical CSIF y ningún voto en contra, se eleva a la Comisión Informativa de Empleo, Régimen Interior, Recursos Humanos, Policía Local y Seguridad Vial la siguiente **propuesta de ACUERDO:**

Aprobación de la propuesta de catalogación del puesto de DOCENTE DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO, en los términos transcritos en el acuerdo de la Mesa Técnica de Catálogo reproducidos con anterioridad, a los efectos oportunos.”

No habiendo intervenciones, el Sr. Presidente somete a votación la propuesta anteriormente transcrita.

Y la COMISIÓN, **por diez votos a favor** (6 del Grupo Municipal Partido Socialista, 1 de Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres y 3 de los concejales no adscritos, Sra. María del Mar Díaz Solís, Sr. Francisco Martín Alcántara y Sr. Teófilo Amores Mendoza) **y seis abstenciones** (4 del Grupo Municipal Partido Popular y 2 del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía), **dictamina favorablemente y propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:**

**ÚNICO.-** Aprobación de la propuesta de catalogación del puesto de Docente de Formación para el Empleo, en los términos transcritos en el acuerdo adoptado por la Mesa

General de Negociación de Empleados Públicos, en sesión extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2021. **POR LA COMISIÓN.**»

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación, por **catorce votos a favor** (9 del Grupo Municipal Partido Socialista, 2 de Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres y 3 de los concejales no adscritos, Sra. María del Mar Díaz Solís, Sr. Francisco Martín Alcántara y Sr. Teófilo Amores Mendoza) y **nueve abstenciones** (6 del Grupo Municipal Partido Popular y 3 del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía), acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo.

## **9. Secretaria General.**

**Número: 2021/00013223X.**

**Comisión Informativa de Acción Comunitaria. Propuesta de denominación de la Pista Deportiva Municipal sita en la Calle Méjico de Cáceres, como “Saturnino Montero Iglesias”.**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Acción Comunitaria, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2021, que dice lo siguiente:

**«DICTAMEN.-** La Sra. Secretaria da cuenta de la propuesta relativa la denominación de la pista deportiva sita en la calle Méjico de Cáceres, con el nombre de Saturnino Montero Iglesias, del siguiente tenor literal:

*“Visto el expediente incoado para la denominación de la pista deportiva sita en la calle Méjico de Cáceres, con el nombre de **“SATURNINO MONTERO IGLESIAS”**, y*

**CONSIDERANDO** que la Comisión Informativa de Acción Comunitaria, en sesión ordinaria celebrada el 23 de junio de 2021, informó favorablemente con carácter previo al inicio del expediente, a la propuesta de la Alcaldía-Presidencia de fecha 14 de junio de 2021, a la denominación como **“SATURNINO MONTERO IGLESIAS”** a las pistas deportivas de la calle Méjico, anejas al Campo de Fútbol “Sergio Trejo Vaca”.

**CONSIDERANDO** que con fecha 5 de julio de 2021 por Resolución del Alcalde Presidente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Honores y Distinciones de la ciudad de Cáceres, se ordena la incoación del correspondiente expediente, la designación de instructor y secretario, y que se someta a información pública durante el plazo de un mes, para que cuantos lo deseen puedan hacer constar los datos, noticias o juicios que procedan en relación con esta propuesta.

**CONSIDERANDO** que de conformidad con el artículo 12.j del Reglamento de Honores y Distinciones, consta en el expediente informe del Cronista Oficial de Cáceres de fecha 21 de octubre de 2021, sobre la conveniencia, oportunidad o inconvenientes para la denominación de la pista deportiva, como **“SATURNINO MONTERO IGLESIAS”**.

**RESULTANDO** que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20 del

*Reglamento de Honores y Distinciones, con fecha 26 de agosto de 2021, se da traslado a la familia de D. Saturnino Montero de la incoación de este expediente, para que en el plazo de 10 días puedan manifestar su conformidad, o lo que proceda en defensa de sus derechos y legítimos intereses, sin que hasta el día de la fecha hayan manifestado disconformidad alguna.*

**TENIENDO EN CUENTA** las acciones y méritos que a continuación se transcriben:

- D. Saturnino nació en Cáceres el 18 de Octubre de 1953 en el seno de una familia muy humilde, siendo el mayor de ocho hermanos.*
- Desde pequeño fue un gran enamorado del fútbol, jugando en equipos como el Guardia de Franco, el Arroyo, el Malpartida y el Cacereño Atlético.*
- A la edad de 20 años fue cofundador del Club "Las Trescientas", realizando una gran labor organizando torneos, haciendo que muchos jóvenes hicieran deporte y otros vieran el fútbol como una salida al mundo de las drogas.*
- Fueron muchos los niños que jugaron en sus equipos convirtiéndose en un referente del fútbol base de la Ciudad y una persona muy querida por todos los que le conocían valorando muy positivamente la gran labor social que siempre desempeñó.*
- Su muerte acaecida el 26 de octubre de 2017, hace cuatro años, invadió de dolor a muchos cacereños ya que D. Saturnino más allá de entrenador o presidente, fue como un padre para muchos niños que escuchaban sus acertados consejos deportivos y de la vida.*

*Vistas las actuaciones practicadas y los informes emitidos en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y siguientes del Reglamento de Honores y Distinciones de la Ciudad de Cáceres, se formula la siguiente **Propuesta de Acuerdo**, que se somete a dictamen de la Comisión Informativa de Acción Comunitaria:*

**PRIMERO.-** *Denominar con el nombre de "SATURNINO MONTERO IGLESIAS" la pista deportiva de la calle Méjico de Cáceres, por sus méritos y reconocimientos deportivos.*

**SEGUNDO.-** *Publicar esta denominación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.*

**TERCERO.-** *Inscribir en el Libro Registro de Honores y Distinciones el título concedido para que quede constancia de su entrega."*

A continuación el Sr. Presidente abre el turno de intervenciones.

...//...

Finalizado el turno de intervenciones, el Sr. Presidente somete a votación la propuesta anteriormente transcrita.

Y la Comisión Informativa, por dieciséis votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, es decir, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, dictamina

favorablemente y propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Denominar con el nombre de “SATURNINO MONTERO IGLESIAS” la pista deportiva de la calle Méjico de Cáceres, por sus méritos y reconocimientos deportivos.

**SEGUNDO.-** Publicar esta denominación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

**TERCERO.-** Inscribir en el Libro Registro de Honores y Distinciones el título concedido para que quede constancia de su entrega. **POR LA COMISIÓN.»**

El Ilmo. Sr. Alcalde Presidente abre el turno de intervenciones, manifestando que el debate de este punto se realizará de forma conjunta con el punto nº 10 del orden del día relativo a la “Propuesta de denominación de la Pista Deportiva Municipal sita en la Calle Los Milanos de Cáceres, como “Esperanza Mendoza Holgado”, conforme al acuerdo alcanzado en la Junta de Portavoces celebrada el día 10 de diciembre de 2021.

.../...

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación, **por unanimidad**, es decir, con el voto favorable de los veintitrés miembros presentes en esta sesión, acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo.

**10. Secretaria General.**  
**Número: 2021/00014602D.**

**Comisión Informativa de Acción Comunitaria. Propuesta de denominación de la Pista Deportiva Municipal sita en la Calle Los Milanos de Cáceres, como “Esperanza Mendoza Holgado”.**

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Acción Comunitaria, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2021, que dice lo siguiente:

**«DICTAMEN.-** La Sra. Secretaria da cuenta de la propuesta relativa a la denominación de la pista deportiva sita en la calle Los Milanos de Cáceres, con el nombre de Esperanza Mendoza Holgado, del siguiente tenor literal:

*Visto el expediente incoado para la denominación de la pista deportiva sita en la calle Los Milanos de Cáceres, con el nombre de “**ESPERANZA MENDOZA HOLGADO**”, y*

**CONSIDERANDO** que la Comisión Informativa de Acción Comunitaria, en sesión ordinaria celebrada el 23 de junio de 2021, informó favorablemente con carácter previo al inicio del expediente, a la propuesta de la Alcaldía-Presidentencia de fecha 10 de junio de 2021, para la denominación como “**ESPERANZA MENDOZA HOLGADO**”, de la Pista Deportiva, en ese momento en construcción, de la calle Los Milanos de Cáceres.

**CONSIDERANDO** que con fecha 6 de julio de 2021 por Resolución del Alcalde Presidente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Honores y Distinciones de la ciudad de Cáceres, se ordena la incoación del correspondiente expediente, la designación de instructor y secretario, y que se someta a información pública durante el plazo de un mes, para que cuantos lo deseen puedan hacer constar los datos, noticias o juicios que procedan en relación con la propuesta.

**CONSIDERANDO** que de conformidad con el artículo 12.j del Reglamento de Honores y Distinciones, consta en el expediente informe del Cronista Oficial de Cáceres sobre la conveniencia, oportunidad o inconvenientes sobre la denominación de la pista deportiva, como “ESPERANZA MENDOZA HOLGADO”.

**RESULTANDO** que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Honores y Distinciones, con fecha 10 de agosto de 2021, se da traslado a D<sup>a</sup>. Esperanza Mendoza de la incoación de este expediente, para que en el plazo de 10 días pueda manifestar su conformidad, o lo que proceda en defensa de sus derechos y legítimos intereses, y con fecha 17 de agosto de 2021, remite escrito que consta en el expediente manifestando su conformidad.

**TENIENDO EN CUENTA** las acciones y méritos que a continuación se transcriben:

- D<sup>a</sup> Esperanza nació en Cáceres hace 37 años.
- Está Graduada en Educación Social, habiendo hecho un Máster en Igualdad de Género por la Universidad de Salamanca.
- A sus grandes cualidades humanas se une un espectacular currículum de Árbitra de Baloncesto: desarrollando su trabajo en el Eurobasket Femenino en Belgrado y Valencia; Mundial U19 Femenino en Hungría; Afrobasket Femenino en Camerún; Supercopa de Europa en Rusia; 3 Copas de la Reina, Supercopa de España; 3 Fases Finales de la Liga Femenina 2; 1<sup>a</sup> Mujer en arbitrar la Copa Princesa y la Final de la LEB Oro, etc.
- En la actualidad es la única Mujer que dirige partidos de baloncesto en la Liga ACB.
- D<sup>a</sup> Esperanza ha sido todo un modelo de profesionalidad, buen hacer y un ejemplo para todos/as los/as que ejercen una profesión tan dinámica y deportiva como la de Árbitra de Baloncesto.

Vistas las actuaciones practicadas y los informes emitidos en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y siguientes del Reglamento de Honores y Distinciones de la Ciudad de Cáceres, se formula la siguiente **Propuesta de Acuerdo**, que se somete a dictamen de la Comisión Informativa de Acción Comunitaria:

**PRIMERO.-** Denominar con el nombre de “**ESPERANZA MENDOZA HOLGADO**” la pista deportiva de la calle Los Milanos de Cáceres, por sus méritos y reconocimientos deportivos.

**SEGUNDO.-** Publicar esta denominación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

**TERCERO.-** *Inscribir en el Libro del Registro de Honores y Distinciones el título concedido para que quede constancia de su entrega.”*

A continuación el Sr. Presidente abre el turno de intervenciones.

...//...

Finalizado el turno de intervenciones, el Sr. Presidente somete a votación la propuesta anteriormente transcrita.

Y la Comisión Informativa, por dieciséis votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, es decir, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, dictamina favorablemente y propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Denominar con el nombre de “**ESPERANZA MENDOZA HOLGADO**” la pista deportiva de la calle Los Milanos de Cáceres, por sus méritos y reconocimientos deportivos.

**SEGUNDO.-** Publicar esta denominación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

**TERCERO.-** Inscribir en el Libro del Registro de Honores y Distinciones el título concedido para que quede constancia de su entrega. **POR LA COMISIÓN.»**

.../...

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación, **por unanimidad**, es decir, con el voto favorable de los veintitrés miembros presentes en esta sesión, acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito, que queda elevado a acuerdo.

## **11. Área del Negociado de Actas.**

**Número: 2021/00036948E.**

### **Conocimiento de Resoluciones de la Alcaldía.**

Por el Secretario General de la Corporación se da cuenta de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía Presidencia, quedando el Excmo. Ayuntamiento Pleno enterado de las mismas

## **12. Informes de la Alcaldía.**

No habiendo ningún asunto que tratar en este punto, se acuerda pasar al siguiente del Orden del Día.

### 13. Intervenciones de Colectivos Ciudadanos.

No habiendo ningún asunto que tratar en este punto, se acuerda pasar al siguiente del Orden del Día.

### **DESPACHO EXTRAORDINARIO**

Una vez concluido el examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente señala que existe una Moción de Urgencia presentada el día 16 de diciembre de 2021 por el portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular, Sr. Rafael Mateos Pizarro, en la que eleva al Pleno de la Corporación la adopción de un acuerdo relativo a *“Instar a D. Andrés Licerán González a presentar su renuncia como concejal del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres o, en su defecto, a que D. Luis Salaya Julián le cese en sus funciones como concejal de Gobierno”*, siendo necesaria la previa declaración de urgencia, por mayoría absoluta, para su discusión y votación, al amparo de lo previsto en el artículo 44.4.b) del Reglamento Orgánico Municipal.

.../...

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente somete a votación la declaración de urgencia de la Moción, dando el siguiente resultado: **once votos a favor** (6 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, 3 de los concejales del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y 2 de los concejales no adscritos, Sr. Francisco Martín ALCÁNTARA GRADOS y Sra. María del Mar DÍAZ SOLÍS) **y doce votos a favor** (9 de los concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista, 2 de los concejales del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres, y 1 del concejal no adscrito Sr. Teófilo AMORES MENDOZA).

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por **once votos a favor y doce votos en contra ACUERDA** no apreciar la urgencia de la Moción presentada el día 16 de diciembre de 2021 por el portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular, Sr. Rafael Mateos Pizarro

### 14. Ruegos y preguntas.

No se formulan

Y no habiendo más asuntos que tratar ni miembros del Excmo. Ayuntamiento Pleno que deseen hacer uso de la palabra, por el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente se levanta la sesión siendo las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del día al comienzo indicado, de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

Visto bueno



